

DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ

AREA DE DESARROLLO LOCAL, ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y SERVICIOS DE RECAUDACION Y GESTION TRIBUTARIA

RECAUDACION Y GESTION TRIBUTARIA

ZONA DE ROTA

RECTIFICACION ANUNCIO DE COBRANZA EN PERÍODO VOLUNTARIO EDICTO

D. Manuel Pérez Soto, Jefe de la Unidad de Recaudación de la Zona de Rota, del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cádiz.

HAGO SABER

En cumplimiento de lo establecido en el art. 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz y en el Tablón de anuncios de la Comunidad de Regantes Costa Noroeste de Cádiz, titular de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva del presente edicto que rectifica el publicado en el BOP de Cádiz nº196, de 16 de Octubre de 2023 donde no consta el concepto, 2º trimestre de Consumo energético de 2024, anuncio de cobranza en período voluntario de los siguientes conceptos:

DONDE DICE:		
CONCEPTO DE COBRANZA	EJERCICIO	PERIODO VOLUNTARIO
50% Gastos Generales y Exclusivos	2.024	11 de Enero al 14 de Marzo de 2.024
Liquidación consumo energético 1er. trimestre	2.024	4 de abril al 6 de junio de 2.024
Canon de Regulación y Tarifas A.A. del Agua	2.023	11 de Abril a 13 de Junio de 2.024
50% Gastos Generales y Exclusivos	2.024	13 de Junio al 14 de Agosto de 2.024
Liquidación consumo energético 3º trimestre	2.024	14 de Octubre a 12 de Diciembre de 2.024
Liquidación consumo energético 4º trimestre	2.024	15 de Enero a 13 de Marzo 2.025
DEBE INDICAR:		
CONCEPTO DE COBRANZA	EJERCICIO	PERIODO VOLUNTARIO
50% Gastos Generales y Exclusivos	2.024	11 de Enero al 14 de Marzo de 2.024
Liquidación consumo energético 1er. trimestre	2.024	4 de abril al 6 de junio de 2.024
Canon de Regulación y Tarifas A.A. del Agua	2.023	11 de Abril a 13 de Junio de 2.024
50% Gastos Generales y Exclusivos	2.024	13 de Junio al 14 de Agosto de 2.024
Liquidación consumo energético 2º trimestre	2.024	11 de Julio a 12 de Septiembre 2.024
Liquidación consumo energético 3º trimestre	2.024	14 de Octubre a 12 de Diciembre de 2.024
Liquidación consumo energético 4º trimestre	2.024	15 de Enero a 13 de Marzo 2.025

MODALIDADES DE COBRO: Vía Telemática o a través de las siguientes entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio:

CAIXABANK - BBK-CAJASUR - BBVA - BANCO SANTANDER - BANCO SABADELL- CAJARURALDEL SUR - BANCO POPULAR - UNICAJA- CAJAMAR

LUGARES, DÍAS Y HORAS DE INGRESO: El pago de las deudas podrá realizarse por vía telemática o bien a través de las entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio y autorizadas para recibir el pago en efectivo en días laborables y en horario de caja de 9:00 a 13:30 horas.

- Mediante dístico/carta de pago.
- Mediante cargo en cuenta, previa domiciliación bancaria u orden de cargo del dístico.
- A través de Internet, en la Página Web www.sprygt.es.
- Mediante la app Dipupay disponible en Google Play y App Store.

Para la tramitación de cualquier cuestión relativa a los citados pagos, los contribuyentes podrán efectuar el mismo en las Entidades Bancarias utilizando la modalidad de dísticos, que podrán obtenerse de la Sede Electrónica, <https://sprygt.dipucadiz.es/> para lo que deberá identificarse con Certificado digital o Cl@ve, si no dispone de ninguno de estos podrá descargar el dístico, pero accediendo con los datos identificativos que constan en el documento de pago del ejercicio anterior, o contactando con las Unidades Tributarias a través de nuestros teléfonos y correos electrónicos. Igualmente, los interesados previa concertación de cita telefónica al 856940262, podrán en caso necesario personarse en la Unidad de Recaudación de Rota, oficina de atención al público sita en c / Urbique nº 1, en horario de 9:00 a 13:30 horas de lunes a viernes.

ADVERTENCIA: Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que hago público para general conocimiento.

En Rota, a 14 de Diciembre de 2023. El Jefe de la Unidad de Recaudación Firmado: Manuel Pérez Soto. **Nº 169.078**

AREA DE PRESIDENCIA CONSORCIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS URBANOS DE LA PROVINCIA DE CADIZ

EDICTO

La Junta General del Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de la Provincia de Cádiz, reunida en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 2023, acordó aprobar la actualización de la tarifa, considerada como prestación patrimonial de carácter público no tributaria, para la financiación del Servicio de Transferencia, Transporte y Tratamiento de Residuos prestado a personas físicas y jurídicas que no tengan la condición de miembros del Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de la Provincia de Cádiz.

No habiéndose formulado alegaciones a dicho acuerdo en el plazo de exposición pública, tampoco se ha realizado objeción alguna a la modificación de la citada disposición reglamentaria ni por la Subdelegación del Gobierno del Estado, ni por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en el trámite previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

En consecuencia con ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se procede a la publicación íntegra de la Ordenanza para general conocimiento, entrando en vigor al día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Por la Secretaría del Consorcio, se procederá a publicar la tarifa para general conocimiento, en la siguiente dirección de la página web: <https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/uploads/indicadores/1696929159577.pdf>

Contra la presente aprobación definitiva, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de publicación. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

14/12/23. La Secretaria del Consorcio. Marta Álvarez-Requejo Pérez. Firmado. El Presidente del Consorcio. Agustín Muñoz Martín. Firmado.

Nº 169.585

AREA DE PRESIDENCIA CONSORCIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS URBANOS DE LA PROVINCIA DE CADIZ

EDICTO

La Junta General del Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de la Provincia de Cádiz, reunida en sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2023, acordó aprobar inicialmente los Presupuestos para el ejercicio 2024.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete a exposición pública el expediente durante el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, trámite con el que dará comienzo el cómputo de dicho período de información pública.

Durante este período aquellos interesados que ostenten la legitimación prevista en el apartado 1 del artículo 170 de la norma citada podrán interponer las reclamaciones que consideren oportunas, siempre que estas se fundamenten, necesariamente, en las causas previstas en el apartado 2 del citado artículo. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Junta General del Consorcio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del RDL 2/2004, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones. El Presupuesto, definitivamente aprobado, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz con detalle del Presupuesto desglosado por capítulos y de la plantilla presupuestaria.

El expediente se encuentra en la sede del Consorcio, sita en la Ciudad de Cádiz, en la planta cuarta del Centro de Negocios del Edificio Europa, Recinto Interior de la Zona Franca, código postal 11011 y se publicará, en cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en la siguiente dirección de la página web: <https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/catalogo-de-informacion-publica?entidadId=2501>.

14/12/23. La Secretaria del Consorcio. Marta Álvarez-Requejo Pérez. Firmado. El Presidente del Consorcio. Agustín Muñoz Martín. Firmado.

Nº 169.629

AREA DE PRESIDENCIA CONSORCIO PARA LA GESTION DE RESIDUOS URBANOS DE LA PROVINCIA DE CADIZ

EDICTO

La Junta General del Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de la Provincia de Cádiz, reunida en sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2023, acordó aprobar la actualización de la tarifa, considerada como prestación patrimonial de carácter público no tributaria, para la financiación del Servicio de Transferencia, Transporte y Tratamiento de Residuos prestado a personas físicas y jurídicas que no tengan la condición de miembros del Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de la Provincia de Cádiz, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 4.- TARIFAS.

La tarifa establecida se fijará conforme al precio por tonelada vigente, regularizado según el Plan de Financiación de la encomienda de gestión de las Plantas y sus sucesivas actualizaciones, incrementándose en un 10 %.

A estos efectos, la tarifa establecida durante el período 2024 será de 61,85 euros/tonelada, IVA del 10 % no incluido.

En el supuesto de vertidos de residuos realizados directamente en los depósitos establecidos para ello que no requieran transferencia, transporte, clasificación ni tratamiento previo, la tarifa se reducirá a 41,39 euros/tonelada, IVA del 10 % no incluido.”

De acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 20.6 del TRHL, se somete a exposición pública el expediente durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Durante este período se podrán presentar las reclamaciones, alegaciones o sugerencias que se consideren oportunas. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Junta General del Consorcio. De no presentarse alegaciones de contrario, el acuerdo provisionalmente adoptado se considerará definitivamente aprobado.

El expediente se encuentra en la sede del Consorcio, sita en la Ciudad de Cádiz, en la planta cuarta del Centro de Negocios del Edificio Europa, Recinto Interior de la Zona Franca, código postal 11011 y se publicará, en cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en la siguiente dirección de la página web: <https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/catalogo-de-informacion-publica?entidadId=2501>.

14/12/23. La Secretaria del Consorcio. Marta Álvarez-Requejo Pérez. Firmado. El Presidente del Consorcio. Agustín Muñoz Martín. Firmado. **Nº 169.650**

ADMINISTRACION LOCAL**AYUNTAMIENTO DE EL BOSQUE****ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ**

Expediente núm: 2221/2023

Procedimiento de expropiación forzosa por razón de urbanismo para la constitución de servidumbre de paso de acueducto

Información pública de Proyecto de expropiación por razón de urbanismo por procedimiento de tasación conjunta para la constitución de servidumbre de paso de acueducto.

En este Ayuntamiento se tramita expediente de expropiación por razón de urbanismo por procedimiento de tasación conjunta de los siguientes bienes:

	Referencia catastral	6308914TF7760N0000XA
Finca 1	Propietario	JUAN CARLOS ROMERO SANCHEZ. (50% de propiedad) ANA BELEN GARCIA GARCIA. (50% de propiedad)
Finca 2	Referencia catastral	6308913TF7760N0000DA
	Propietario	TRADE CURTIDOS SL. (100% de propiedad)

Debido a que, según informes jurídico y técnico obrantes en el expediente, la finca referenciada se encuentra actualmente afectada por un conducto de aguas residuales, y la carga no fue debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad en el momento de la reparcelación de la unidad.

Con la finalidad de imponer la servidumbre de paso de acueducto sobre la finca de su propiedad, y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 119 apartado b) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que dispone que “la expropiación forzosa por razón de urbanismo podrá operar en cualquiera de los siguientes supuestos: (...) b) El destino de los terrenos, por su calificación urbanística, a sistemas generales y locales y, en general, al dominio público de uso o servicios públicos, siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante, bien por no ser objeto del deber legal de cesión obligatoria y gratuita, bien por existir necesidad urgente de anticipar su adquisición. A los efectos de la expropiación, imposición de servidumbres u ocupación temporal, en su caso, se considerarán incluidos los terrenos colindantes afectados en la medida en que sean necesarios para implantar los sistemas generales y locales previstos en el instrumento urbanístico o que resulten especialmente beneficiados por tales obras o servicios y se delimiten a tal fin. (...) La aplicación de alguno de los supuestos anteriores determinará la declaración de la utilidad pública en los términos previstos en la legislación básica estatal”.

De conformidad con el artículo 266 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, se procede a abrir período de información pública por término de un mes desde la inserción del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [dirección <https://elbosque.sedelectronica.es/info.7>].

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

En El Bosque, a la fecha de la firma electrónica. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE. **Nº 165.173**

AYUNTAMIENTO DE PUERTO SERRANO**EDICTO**

Expte. 2023ADP_02000020. Asunto: Aprobación RPT del Ayuntamiento de Puerto Serrano.

El Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Puerto Serrano, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2023, acordó:

“3. EXPEDIENTE 2023/IOF_02/000134. Aprobación, si procede, de la Relación de Puestos de Trabajo. (...)”

Se somete a votación la siguiente propuesta de acuerdo, aprobándose por unanimidad de los presentes:

PRIMERO. Aprobar la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, con las modificaciones introducidas tras la negociación colectiva y los informes que constan en el expediente con las siguientes limitaciones:

En primer lugar, que la RPT comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2024.

En segundo lugar, se aplicará en su integridad al Cuerpo de la Policía Local en el año 2024, y posteriormente se repartirá la cuantía de 30.000 €/año a partir de 2025 en las retribuciones del resto de empleados públicos afectados por la misma, durante un periodo de 6 años.

No obstante, los acuerdos anteriores adoptados se dejan abiertos a una posible posterior negociación en función de si las circunstancias tanto presupuestarias como contables cambian a lo largo de los 6 años mencionados.

SEGUNDO. Publicar íntegramente la citada relación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

TERCERO. Remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días.”

COD.	DENOMINACIÓN	DOT.	NAT.	GR.	SGR.	CD.	ES.	SUB.	CL.	TP.	FP.	OBSER.
FC01	Secretaría-Intervención.	1	FC	A	A1	28	HN	Secretaría-Intervención		S	RD.128/2018	Vacante (a extinguir)
FC02	Secretario/a.	1	FC	A	A1	28	HN	Secretaría	Secretaría	S	RD.128/2018	Vacante
FC03	Interventor/a.	1	FC	A	A1	28	HN	Intervención-Tesorería	Intervención	S	RD.128/2018	Vacante
FC04	Tesorero/a.	1	FC	A	A1	28	HN	Intervención-Tesorería	Tesorería	S	RD.128/2018	Vacante
FC05	Técnico/a de Administración General de contratación, compras y patrimonio.	1	FC	A	A1	23	AG	Técnica		NS	Concurso	Vacante
FC06	Técnico/a de Administración General de RR.HH., Jefe/a del servicio.	1	FC	A	A1	24	AE	Técnica	Superior	S	Concurso	Vacante
FC07	Técnico/a de Administración General de RR.HH.	1	FC	A	A1	23	AE	Técnica	Superior	NS	Concurso	Vacante
FC08	Asesor/a jurídico/a.	1	FC	A	A1	23	AG	Técnica		NS	Concurso	Vacante
FC09	Arquitecto/a.	1	FC	A	A1	23	AE	Técnica	Superior	NS	Concurso	Vacante
FC10	Técnico/a responsable de medios de comunicación.	1	FC	A	A1	23		Técnico		NS	Concurso	Vacante
FC11	Técnico/a de gestión económica.	1	FC	A	A2	20	AE	Técnica	Media	NS	Concurso	Vacante
FC12	Técnico/a de promoción económica.	1	FC	A	A2	20	AE	Técnica	Media	NS	Concurso	Vacante
FC13	Técnico/a de contratación, compras y patrimonio.	1	FC	A	A2	20	AG	Gestión	Media	NS	Concurso	Vacante
FC14	Técnico/a de Relaciones Laborales	1	FC	A	A2	20	AE	Gestión	Media	NS	Concurso	Vacante
FC15	Técnico/a coordinador/a del servicio de Ley de la Dependencia.	1	FC	A	A2	22	AE	Gestión	Media	NS	Concurso	Vacante

COD.	DENOMINACIÓN	DOT.	NAT.	GR.	SGR.	CD.	ES.	SUB.	CL.	TP.	FP.	OBSER.
FC16	Director/a de la residencia de mayores.	1	FC	A	A2	22	AE	Gestión	Media	NS	Concurso	Vacante
FC17	Subinspector/a Jefe/a de la Policía Local.	1	FC	A	A2	25	AE	Servicios especiales	Policía Local	NS	D. 201/2003	Vacante
FC18	Técnico/a Administrativo/a de gestión tributaria, estadística y cementerio.	1	FC	B		20	AE	Técnica	Auxiliar	NS	Concurso	Vacante
FC19	Técnico/a Administrativo/a de RR.HH.	1	FC	B		20	AE	Técnica	Auxiliar	NS	Concurso	Vacante
FC20	Técnico/a Administrativo/a de Administración Electrónica y Secretaría.	1	FC	B		20	AE	Técnica	Auxiliar	NS	Concurso	Vacante
FC21	Técnico/a Topografo/a Coordinador/a de la Oficina Técnica de Urbanismo.	1	FC	B		20	AE	Técnica	Auxiliar	NS	Concurso	Vacante
FC22	Administrativo/a del negociado de Oficina de Asistencia en Materia de Registro. Jefe/a del servicio.	1	FC	C	C1	19	AG	Administrativa		NS	Concurso	Ocupado
FC23	Administrativo/a del negociado de RR.HH., Jefe/a del servicio.	1	FC	C	C1	18	AG	Administrativa		NS	Concurso	Vacante
FC24	Administrativo/a de RR.HH.	1	FC	C	C1	17	AG	Administrativa		NS	Concurso	Vacante
FC25	Administrativo/a de urbanismo.	1	FC	C	C1	17	AG	Administrativa		NS	Concurso	Vacante
FC26	Administrativo/a de gestión tributaria, estadística y cementerio..	1	FC	C	C1	17	AG	Administrativa		NS	Concurso	Vacante
FC27	Administrativo/a de Oficina de Asistencia en Materia de Registro.	1	FC	C	C1	17	AG	Administrativa		NS	Concurso	Vacante
FC28	Administrativo-a de Administración Electrónica y Secretaría.	1	FC	C	C1	17	AG	Administrativa		NS	Concurso	Vacante
FC29	Administrativo/a de tesorería.	1	FC	C	C1	17	AG	Administrativa		NS	Concurso	Vacante
FC30	Técnico/a de actividades socioculturales.	1	FC	C	C1	17	AE	Técnica	Auxiliar	NS	Concurso	Vacante
FC31	Jefe/a de la Policía Local.	1	FC	C	C1	22	AE	Servicios especiales	Policía Local	S	LD	Vacante
FC32	Oficial de Policía Local.	2	FC	C	C1	21	AE	Servicios especiales	Policía Local	NS	D. 201/2003	Vacante
FC33	Agente de Policía Local.	12	FC	C	C1	18	AE	Servicios especiales	Policía Local	NS	D. 201/2003	Ocupadas 8
FC34	Oficial Policía Local – segunda actividad.	2	FC	C	C1	-	AE	Servicios especiales	Policía Local	NS	D. 135/2003	Vacante
FC35	Agente Policía Local – SA – en Oficina de Asistencia en Materia de Registro.	1	FC	C	C1	-	AE	Servicios especiales	Policía Local	NS	D. 135/2003	Ocupado
FC36	Agente Policía Local – SA – en servicios de vigilancia.	3	FC	C	C1	-	AE	Servicios especiales	Policía Local	NS	D. 135/2003	Vacante
FC37	Agente Policía Local – SA – en servicios administrativos.	1	FC	C	C1	-	AE	Servicios especiales	Policía Local	NS	D. 135/2003	Vacante
FC38	Auxiliar administrativo/a de administración electrónica y secretaria.	1	FC	C	C2	16	AG	Auxiliar		NS	Concurso	Vacante
FC39	Auxiliar administrativo/a de urbanismo.	1	FC	C	C2	16	AG	Auxiliar		NS	Concurso	Vacante
FC40	Auxiliar administrativo/a de RR.HH.	1	FC	C	C2	16	AG	Auxiliar		NS	Concurso	Vacante
FC41	Auxiliar administrativo/a de gestión tributaria, estadística y cementerio.	1	FC	C	C2	16	AG	Auxiliar		NS	Concurso	Vacante
FC42	Auxiliar de archivo y biblioteca.	1	FC	C	C2	15	AG	Técnica	Auxiliar	NS	Concurso	Vacante

Lo que se hace público para general conocimiento de la población, en Puerto Serrano, al día de la fecha de la firma electrónica del presente documento. 05/12/2023 EL ALCALDE-PRESIDENTE, Fdo.: D. Daniel Pérez Martínez.

Nº165.304

AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL
ANUNCIO

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el día 4 de diciembre de 2023, en el punto 2º se ha aprobado la Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio 2023, insertándose a continuación la relación de plazas vacantes que se oferta:

PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO					
Nº PLAZAS	DENOMINACIÓN	GRUPO	SUBGRUPO	NIVEL	JORNADA
ACCESO LIBRE					
2	Arquitecto/a Técnico/a	A	A2	23	100%
3	Policía Local	C	C1	20	100 %
4	Conserje	AP	AP	14	100%
2	Ordenanza	AP	AP	14	100%
1	Operario/a	AP	AP	14	100%
PROMOCIÓN INTERNA					
1	Archivero/a	A	A1	24	100%
1	Subinspector Policía Local	A	A2	22	100%
1	Ingeniero/a Técnico/a	A	A2	23	100%
1	Agente de Medio Ambiente	C	C2	18	100
2	Técnico/a de Actividades	C	C1	18	100%
1	Auxiliar Técnico de Actividades	C	C2	17	100%

PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL		
Nº PLAZAS	DENOMINACIÓN	TITULACIÓN EXIGIDA
ACCESO LIBRE		
1	Oficial Jardines	Graduado en Educación Secundaria obligatoria
3	Operario/a	Certificado de Escolaridad
1	Peón/a	Certificado de Escolaridad
PROMOCIÓN INTERNA		
1	Pedagogo/a	Grado, Doctorado, Ingeniero/a o Licenciado/a
1	Técnico Medio de Gestión	Grado, Diplomado
1	Administrativo/a	Bachiller o Técnico
2	Auxiliar Técnico/a Actividades.	Graduado en Educación Secundaria Obligatoria
1	Conductor/a	Graduado en Educación Secundaria Obligatoria
3	Encargados/as	Graduado Escolar
1	Oficial 2º Vías y Obras	Graduado en Educación Secundaria Obligatoria
1	Oficial Electricista	Graduado en Educación Secundaria Obligatoria
1	Oficial Pintor/a	Graduado en Educación Secundaria Obligatoria

Lo que se publica para general conocimiento, en cumplimiento del artículo 91.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 70.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Puerto Real a 11/12/2023. EL TTE. ALCALDESADELEGADO DERRHH.
Fdo.: Antonio Javier Romero Alfaro. **Nº 166.526**

AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS
ANUNCIO

De conformidad con el artículo 104.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente se hace público que, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 10672 de 13 de noviembre de 2.023, se dispone a nombrar personal eventual con dedicación completa del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, a:

NOMBRE Y APELLIDOS: DON LUIS MIGUEL MORALES PECHO

DNI: ***0721**

RETRIBUCIONES ANUALES: 25.000,00 €

11/12/12. EL ALCALDE-PRESIDENTE. Fdo.: José Ignacio Landaluce Calleja. **Nº 167.049**

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS
DE LA SIERRA DE CADIZ
EDICTO

La Junta General de la Mancomunidad por acuerdo de 11 de diciembre de 2023 ha aprobado inicialmente la Ordenanza Reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del Servicio del Servicio de Agua para el ejercicio 2024.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art 17,2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta Mancomunidad [<https://mmsierradecadiz.sedelectronica.es>].

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Villamartín, a 11/12/12. EL PRESIDENTE. Fdo.: Carlos Javier García Ramírez. **Nº 167.121**

AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARIA

D. JAVIER BELLO GONZÁLEZ, TENIENTE DE ALCALDE-DELEGADO DE GRAN CIUDAD, FUNCIÓN PÚBLICA Y ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA

HACE SABER: Que por Edicto insertado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 210 de fecha 6 de noviembre de 2023, se hizo público la aprobación inicial del expediente de modificación de la plantilla presupuestaria.

Que transcurrido el plazo de reclamaciones sin que se haya presentado alguna, dicha aprobación ha quedado elevada a definitiva sin más trámite, a tenor de lo dispuesto en el art. 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 marzo, transcribiéndose a continuación el detalle de la modificación aprobada:

1) Actualización de los créditos de las plazas incluidas en el proceso de estabilización del empleo público temporal.

2) Dotación de las plazas que perdieron su consignación por aplicación del plan de ajuste municipal en el período 2012-2023.

3) Creación de un nuevo concepto denominado "jornada semanal de 40 horas".

4) Modificación de la plantilla como consecuencia de las modificaciones puntuales de la Relación de Puestos de Trabajo.

7/12/23. EL TENIENTE DE ALCALDE-DELEGADO DE GRAN CIUDAD, FUNCIÓN PÚBLICA Y ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, Fdo.: Javier Bello González. **Nº 167.132**

AYUNTAMIENTO DE PRADO DEL REY
ANUNCIO

**APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA IMPOSICIÓN Y
DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Dña. María Vanessa Beltrán Morales, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Prado del Rey, HACE SABER: Que habiéndose instruido por los servicios competentes de esta entidad expediente de imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, el Pleno de esta Entidad, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2023, acordó la aprobación provisional de la referida imposición y ordenación del impuesto. Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse interpuesto alegaciones a dicha aprobación provisional, se entiende aprobada definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, siendo el tenor literal de la ordenanza el siguiente:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal.

ARTÍCULO 3. Naturaleza tributaria

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 4. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

ARTÍCULO 5. Terrenos de Naturaleza Urbana

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

ARTÍCULO 6. Supuestos de no Sujeción

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constata la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición)
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión)
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones
- Cualquier otra documentación que acredite la inexistencia del incremento de valor y pueda tener valor probatorio en el ámbito jurídico

La presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser presentada en el mismo plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza Fiscal en concordancia con el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ARTÍCULO 7. Exenciones Objetivas

Están exentas de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8. Exenciones Subjetivas

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 9. Sujetos Pasivos

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 10. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

ARTÍCULO 11. Cálculo de la base imponible

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

- c) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

d) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

e) En expropiaciones forzosas:

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

5. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo según el periodo de generación del incremento de valor, se recoge en el siguiente cuadro:

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

No obstante lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión).
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio.

- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

- El que conste en el título que documente la operación;
 - .En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.
 - .En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

El requerimiento del obligado tributario solicitando el cálculo de la base imponible sobre datos reales deberá efectuarse aportando la documentación señalada y al tiempo de presentar la liquidación o, en su defecto, durante el periodo previsto en la legislación para plantear recurso de reposición o solicitar la rectificación de la misma.

ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen. Cuota Íntegra y Cuota Líquida

El tipo de gravamen aplicable será el siguiente en función de la siguiente escala:

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta cinco años	28%
Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de más de cinco años hasta diez años	25%
Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de más de diez años hasta quince años	22%
Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de más de quince años hasta veinte años	20%

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 13 de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 13. Bonificaciones

Se establece una bonificación de 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para acceder a la bonificación prevista el sujeto pasivo deberá aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión).
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

ARTÍCULO 14. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.
- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.
- En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 15. Devoluciones

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 16. Gestión del impuesto

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración.

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).
- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión).
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 17. Información notarial

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

ARTÍCULO 18. Comprobaciones

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible, incluyendo la comprobación de los datos aportados por el interesado en el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, así como en el supuesto de solicitud del cálculo de la base imponible mediante datos reales.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

ARTÍCULO 19. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en su caso, conforme a la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

ARTÍCULO 20. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Aprobada definitivamente la presente Ordenanza Fiscal, queda derogada la ordenanza fiscal vigente hasta la aprobación de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor una vez haya sido aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, expresa o tácitamente, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, momento desde el cual será aplicable la misma.”

Lo que se hace público para general conocimiento, en Prado del Rey a la fecha de la firma electrónica.. La Alcaldesa, Dña. María Vanessa Beltrán Morales.

Nº 169.001

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA

E.L.A. LA BARCA DE LA FLORIDA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

PRESUPUESTO GENERAL 2024

Transcurrido el plazo de exposición al público de la aprobación inicial del Presupuesto General para el ejercicio 2024, Bases de Ejecución y la Plantilla

de Personal de esta E.L.A. La Barca de la Florida, adoptado por la Junta Vecinal en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2023 (punto 1º de su Orden del Día), y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 218 de fecha 16 de noviembre de 2023 (nº anuncio: 153.980), y no habiéndose presentado ninguna reclamación, a tenor de lo establecido en el artículo 169 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dicha aprobación a quedado automáticamente elevada a definitiva.

Y en cumplimiento de los artículos 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el 20.3 del Real Decreto 500/1990, y el 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se publica el mismo, resumido por capítulos, acompañado de la Plantilla de Personal:

RESUMEN		
ESTADO DE INGRESOS		
CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	IMPORTE
1	IMPUESTOS DIRECTOS	0,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	0,00
3	TASAS Y OTROS INGRESOS	102.400,04
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.438.072,16
5	INGRESOS PATRIMONIALES	4.750,00
INGRESOS CORRIENTES		1.545.222,20
6	INVERSIONES REALES	0,00
7	TRASNFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
INGRESOS DE CAPITAL		0,00
TOTAL INGRESOS NO FINANCIEROS		1.545.222,20
8	ACTIVOS FIANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FIANCIEROS	0,00
TOTAL INGRESOS FINANCIEROS		0,00
TOTAL DE INGRESOS		1.545.222,20

RESUMEN		
ESTADO DE GASTOS		
CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	IMPORTE
1	GASTOS DE PERSONAL	776.449,31
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	573.862,89
3	GASTOS FINANCIEROS	5.050,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	34.860,00
GASTOS CORRIENTES		1.390.222,20
6	INVERSIONES REALES	150.000,00
7	TRASNFERENCIAS DE CAPITAL	5.000,00
GASTOS DE CAPITAL		155.000,00
TOTAL GASTOS NO FINANCIEROS		1.545.222,20
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
TOTAL GASTOS FINANCIEROS		0,00
TOTAL DE GASTOS		1.545.222,20

PLANTILLA DE PERSONAL			
PERSONAL FUNCIONARIO: 3			
CATEGORIA	GRUPO	Nº PLAZAS	ESTADO
Secretario/a-Interventor/ra	A1	1	VACANTE
Administrativo de Administración General	C1	1	VACANTE
Subalterno	E	1	VACANTE
PERSONAL LABORAL FIJO: 1			
CATEGORIA	GRUPO	Nº PLAZAS	ESTADO
Oficial de Jardinería	C2	1	VACANTE
PERSONAL LABORAL INDEFINIDO: 14			
CATEGORIA	GRUPO	Nº PLAZAS	ESTADO
Encargado de mantenimiento general	C1	1	VACANTE
Técnico de deportes	C1	1	OCUPADA
Administrativo	C1	2	OCUPADA
Oficial de albañilería	C2	1	OCUPADA
Oficial de jardinería	C2	1	VACANTE
Oficial de electricidad-fontanería	C2	1	OCUPADA
Auxiliar administrativo	C2	1	OCUPADA
Limpiadora	E	2	OCUPADA
Peón operario de albañilería	E	1	OCUPADA

CATEGORIA	GRUPO	Nº PLAZAS	ESTADO
Peón operario de mantenimiento	E	1	OCUPADA
Peón operario de jardinería	E	1	OCUPADA
Peón operario campo de deportes	E	1	OCUPADA
PERSONAL LABORAL TEMPORAL: 3			
CATEGORIA	GRUPO	Nº PLAZAS	ESTADO
Auxiliar biblioteca (t/p)	C2	1	VACANTE
Limpiadora instalaciones deportivas (t/p)	E	1	VACANTE
Conserje instalaciones deportivas (t/p)	E	1	VACANTE

Lo que se hace público para general conocimiento en La Barca de la Florida, 14/12/23. EL PRESIDENTE DE LA E. L. A. LABARCA DE LA FLORIDA, Fdo. Alejandro López Valenzuela. Ante mí: LA SECRETARIA INTERVENTORA, Fdo. Ana María Ruiz Estrada.

Nº 169.273

AYUNTAMIENTO DE ROTA ANUNCIO

Habiendo finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día dieciocho de octubre de 2023, al punto 5º, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal 2.9 reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos, y resultando que se presentaron reclamaciones, el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria y urgente celebrada en primera citación el día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, al punto tercero, según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ha procedido a la resolución de las alegaciones planteadas, así como a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales que nos ocupa.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo 17, se publica el contenido de las ordenanzas fiscales aprobadas definitivamente.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.9

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, excluido Costa Ballena, de viviendas, garajes o aparcamientos independientes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen o se hayan realizado actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, viviendas y garajes o aparcamientos y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exijan la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas y de seguridad.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas, garajes o aparcamientos y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, garajes o aparcamientos y locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios y subsidiarios las personas y entidades a que se refieren el artículo 35, apartados 5 y 6 y los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

EPIGRAFE 1:

Se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
A) DOMÉSTICO Y DESPACHOS DONDE SE EJERZAN PROFESIONALES LIBERALES	
Por cada vivienda o local, al semestre: con el valor catastral del IBI	
* Hasta 17.304,46 euros	38,07 €
* Desde 17.304,47 hasta 34.608,91 euros	75,45 €
* Desde 34.608,92 hasta 69.217,82 euros	92,35 €

CONCEPTO	EUROS
* Desde 69.217,83 hasta 103.826,74 euros	126,92 €
* Desde 103.826,75 hasta 129.564,86 euros	178,00 €
* Desde 129.564,87 hasta 215.941,44 euros	195,80 €
* Desde 215.941,45 en adelante	204,70 €
B) HOSTELERÍA Y SIMILARES:	
a) Bares, discotecas, pubs, tabernas, cines y similares, al semestre	260,15 €
b) Restaurantes, hamburgueserías y pizzerías, al semestre	384,25 €
c) Casetas fijas del Recinto Ferial, al semestre	260,15 €
d) Hoteles, por cada habitación, al semestre	24,59 €
e) Fondas, pensiones y similares, por cada habitación, al semestre	19,72 €
f) Campings, por cada parcela, al semestre	15,00 €
C) COMERCIAL:	
a) Supermercados e hipermercados, al semestre	1.030,55 €
b) Otras actividades comerciales, al semestre	148,00 €
D) INDUSTRIAL:	
* Talleres mecánicos, cerrajerías, carpinterías, transformación, etc. al semestre	174,12 €
E) QUIOSCOS Y PUESTOS:	
a) Por quioscos en vía pública y puestos del mercado, al semestre	151,58 €
b) Por cada puesto instalado en zonas señalizadas (mercadillos semanales):	
* Hasta 3 m2, al día	3,21 €
* Hasta 9 m2, al día	5,08 €
* Más de 9 m2, al día	10,52 €
c) Por cada puesto instalado en cualquier otro lugar de la vía pública:	
* Hasta 3 m2, al día	1,60 €
* Más de 3 m2, al día	5,34 €
d) En los supuestos del apartado b) y c) anterior, se fija como máximo al semestre	260,15 €
F) OTROS:	
a) Por cada punto de atraque en el Puerto Pesquero-Deportivo, al semestre	22,38 €
b) Por el Centro de Salud, al semestre	425,51 €
c) Por cada garaje o aparcamiento independiente de la vivienda o local, al semestre	20,02 €
d) Por otras actividades no contempladas anteriormente, al semestre	184,40 €

EPIGRAFE 2:

1.- La tarifa fijada por el epígrafe anterior en el apartado de Supermercados e Hipermercados, será incrementada mediante la aplicación sobre la misma de los coeficientes que a continuación se indican, en función de la superficie del local a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, con arreglo a la siguiente escala:

- Superficie de 50 m/2 hasta 100 m/2 1,30
 - Superficie de 100 m/2 hasta 200 m/2 1,45
 - Superficie de más de 200 m/2 1,70
 - Superficie de más de 300 m/2 2,00

2.- En defecto de los datos de superficie existentes a efectos del I.A.E., se aplicará el coeficiente máximo.

3.- Las viviendas que no tengan asignada aún el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se les practicará una liquidación provisional en función de la cuota establecida en la escala recogida en la tarifa de domésticos del epígrafe 1º para viviendas con el valor catastral desde 17.304,47 hasta 34.608,91 euros, sin perjuicio de que una vez que se conozca dicho dato, se practicará la correspondiente liquidación definitiva.

4.- Las viviendas sujetas a la tarifa del epígrafe 1, apartado A) a), que se encuentren dentro de un mismo inmueble respecto al Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, existiendo un solo valor catastral a efectos del citado impuesto para todo el inmueble, se liquidarán en función de la tarifa de domésticos correspondiente para viviendas con el valor catastral comprendido desde 34.608,92 hasta 69.217,82 euros. Si existiese un local en las mismas circunstancias, se liquidará independientemente con arreglo a la tarifa del epígrafe 1.

5.- Las Asociaciones y Organismos sin ánimo de lucro se les aplicará la tarifa en un 50% de la cuantía que corresponda con arreglo al epígrafe 1.

6.- Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad, sujeta a distintos o a los mismos apartados del epígrafe 1, se aplicará la tarifa de mayor cuantía.

7.- Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

8.- No se considerará garaje o aparcamiento independiente de la vivienda o local, aquel cuya propiedad recaiga sobre una persona que a su vez sea propietaria de una vivienda o local en el mismo edificio donde se encuentra el garaje o aparcamiento. Cada vivienda o local sólo podrá tener un garaje o aparcamiento no independiente cada uno, encontrándose sujetos a la tarifa correspondiente los restantes garajes o aparcamientos de los que sea propietario en el mismo edificio.

9.- En los locales sin actividad o cuya actividad haya sido dada de baja y hasta el nuevo alta, tributarán un 25% de la tarifa contemplada en el epígrafe 1, C) b). Aquellos contribuyentes que quieran beneficiarse de esta tarifa reducida deberán presentar solicitud ante el área de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, acreditando la no realización de actividad económica o su cese, siendo de aplicación la mencionada tarifa a partir del semestre siguiente a formularse dicha solicitud.

10.- En el supuesto de aplicación de la tasa a concesionarios de los Mercados que tengan adjudicados más de un puesto en los que se ejerza la misma actividad, se atribuirá al primer puesto la tarifa establecida en el apartado E) a) del epígrafe anterior y un 10% de dicha tarifa a cada uno de los restantes puestos.

11.- Las viviendas o locales donde se ejerzan una actividad económica, abonarán la cuota del 50% del importe fijado en el epígrafe 1 para cada caso, durante los dos primeros años de ejercicio de esa actividad por parte del titular, salvo que dicho titular tenga otro u otros inmuebles afectos a la misma actividad. No obstante, si en ese mismo local se ha venido desarrollando la misma actividad en el último año y ha operado un cambio en el titular de la misma, deberá abonar el importe fijado en el epígrafe 1 con carácter general para cada caso.

Artículo 6º.- Devengo y periodo impositivo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada en el supuesto del servicio de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento del servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas, garajes o aparcamientos y locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa. En los supuestos de inicio de los servicios, la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente, excepto en los puestos del mercadillo, que se devengará el mismo día, liquidándose la cuota proporcionalmente.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el devengo de las cuotas siguientes tendrá lugar el primer día del periodo impositivo, que comprenderá cada semestre natural, con excepción de las cuotas del mercadillo que se girarán trimestralmente.

Artículo 7º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará por cada periodo impositivo.

2.- En los supuestos de cambio en la titularidad del IBI de la vivienda o local objeto de esta tasa, la Administración de oficio cambiará la titularidad del inmueble al nuevo propietario, salvo que expresamente el transmitente y el adquirente así lo comuniquen al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, haciéndose constar que las anteriores modificaciones entrarán en vigor una vez que se haya llevado a cabo la publicación de sus aprobaciones definitivas y del texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones.

Contra la aprobación definitiva de las referidas modificaciones de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

14/12/23. EL ALCALDE, Jose Javier Ruiz Arana. Firmado. EL SECRETARIO GENERAL, Publíquese. Jose Antonio Payá Ozares. Firmado. Nº 169.440

**AYUNTAMIENTO DE ROTA
ANUNCIO**

Habiendo finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, al punto 11º de urgencias, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de diferentes ordenanzas reguladoras de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, y resultando que se presentaron reclamaciones, el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria y urgente celebrada en primera citación el día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, al punto cuarto, ha procedido según lo prevenido en el 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local a la resolución de las alegaciones planteadas, así como a la aprobación definitiva de las Ordenanzas que nos ocupa.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la Ley de Bases del Régimen Local, se publica el contenido de las ordenanzas de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario aprobadas definitivamente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA UTILIZACIÓN DE APARCAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ha introducido el número 6 en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el que regula las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario en el ámbito local.

Esta normativa considera que las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución. Y en concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras

o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

En virtud de esa regulación, y en tanto los servicios son prestados en este municipio por la empresa municipal MODUS ROTA, la contraprestación por la utilización de aparcamiento público municipal, tiene la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario, que ha de ser regulada mediante su correspondiente ordenanza.

Para ello, se ha redactado la presente ordenanza que comprende seis artículos y una disposición final. En el articulado se regulan el fundamento y naturaleza de la prestación, el presupuesto de hecho, las personas obligadas al pago, las tarifas, el nacimiento de la obligación de pago y las normas de gestión. En la disposición final se recoge la entrada en vigor de la ordenanza. Para la redacción se ha partido del mismo texto de la Ordenanza fiscal número 2.30 reguladora de la tasa por la prestación de estos servicios, a la que esta ordenanza sustituye de acuerdo con la regulación expuesta anteriormente, y al que se han practicado algunas reformas parciales. Las reformas que han tenido lugar son las motivadas por la adaptación de la tasa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Por lo que respecta a los principios de buena regulación, decir que se han contemplando en el siguiente sentido:

- En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general, cual es mantener la financiación del servicio municipal que garantiza su adecuada prestación; se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, dada la normativa existente que establece su regulación mediante ordenanza.
- De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa que se propone, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. De hecho, fundamentalmente se trata de una ordenanza cuyo texto no deja de ser el mismo que la ordenanza fiscal a la que sustituye parcialmente, con cambios también parciales en su articulado.
- La seguridad jurídica exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea (y también, naturalmente, con el interno de la entidad local), para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. A estos efectos, la ordenanza se incardina en la normativa estatal, bajo cuyo amparo se desarrolla la regulación propia de este Ayuntamiento.
- En aplicación del principio de transparencia, esta administración pública posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en las leyes de transparencia estatal y autonómica y la correspondiente ordenanza municipal.
- El principio de eficiencia implica que la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, habiéndose redactado la ordenanza de acuerdo con la experiencia habida en los últimos años para facilitar su aplicación de la forma más simple, ágil, eficaz y eficiente.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 31.1 y 142 de la Constitución y 4.1.a), 84.1.a) y 105 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la utilización de aparcamiento público municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Presupuesto de hecho.

Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización del aparcamiento público y los servicios municipales que de dicha utilización se deriven, especificados en el artículo 5º de esta ordenanza.

Artículo 3º.- Personas obligadas al pago.

1.- Están obligados al pago de esta prestación, las personas físicas y jurídicas así como las entidades carentes de personalidad jurídica, tales como herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; que soliciten o resulten beneficiadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

2.- Serán responsables solidarios y subsidiarios las personas y entidades a que se refieren el artículo 35, apartados 5 y 6 y los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Tarifas.

La cuantía de la presente prestación patrimonial se determinará en función de las siguientes tarifas, que se establecen de forma diferenciada para cada una de las modalidades de utilización del aparcamiento, y que seguidamente se definen:

APARCAMIENTO PÚBLICO "LA MERCED" (24 horas):

1. FRACCIONAMIENTO HORARIO:

Es la ocupación de una plaza de aparcamiento, por parte de un usuario, durante un tiempo determinado que dará lugar a una facturación sobre la base de completas e indivisibles, cuya facturación será por minutos de utilización.

CONCEPTO	EUROS
A) - Tarifa horaria por minutos para vehículos a rotación:	
* Del minuto 01 al 30: por minuto, sin incluir IVA:	
- Durante los días 1 al 15 de enero y durante el mes de diciembre	0,00
- Durante los días del 16 de enero al 30 de noviembre	0,02
* Del minuto 31 al 720: por minuto, sin incluir IVA	0,02
* Del minuto 721 al 1.440: por minuto, sin incluir IVA	0,00
Los siguientes días se continuarán sucesivamente con el mismo ciclo.	

B) Perdida de ticket:

En caso de pérdida de ticket, el usuario deberá abonar la cuantía de las tarifas establecidas en el apartado A) anterior.

2.ABONO MENSUAL:

Es la ocupación de una plaza de aparcamiento durante un mes natural, en horario ininterrumpido durante las 24 horas del día, para los residentes del casco antiguo o personas que tengan su puesto de trabajo en el mismo. Se considera casco antiguo las vías públicas comprendidas dentro de la zona delimitada por las calles Figueroa Pedrero, Higuera (tramo desde c/ Figueroa Pedrero hasta c/ Aviador Durán), Aviador Durán, Plaza San Roque, Castelar (tramo desde Plaza San Roque hasta c/ Isaac Peral), Isaac Peral (tramo desde c/ Castelar hasta c/ Veracruz), Veracruz (tramo comprendido desde c/ Isaac Peral hasta c/ San Juan de Puerto Rico), Avda. San Juan de Puerto Rico y Paseo Marítimo de la Costilla (hasta c/ Figueroa Pedrero).

El abono podrá suscribirse por meses naturales y con un compromiso de permanencia de 4 meses.

El importe del abono asciende a las siguientes cantidades:

- Turismos y furgonetas, sin incluir IVA49,59
- Motocicletas y ciclomotores, sin incluir IVA24,79

El número de aparcamientos destinados al abono mensual será designado por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación de pago.

Nace la obligación de pago de la prestación, en el momento de la entrada al aparcamiento, en los supuestos de utilización del aparcamiento bajo la modalidad de fraccionamiento horario, y en el momento de la contratación de ocupación de una plaza de aparcamiento para la modalidad de abonos.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

El cobro de la prestación establecida por esta Ordenanza se realizará mediante la validación en los cajeros automáticos del ticket de entrada en el momento de la retirada del vehículo en los supuestos de fraccionamiento horario, y mediante domiciliación bancaria por anticipado en los supuestos de tarifas de abonos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN COSTA BALLENA Y PUNTO LIMPIO

PREÁMBULO

La disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ha introducido el número 6 en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el que regula las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario en el ámbito local.

Esta normativa considera que las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciben por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución. Y en concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

En virtud de esa regulación, y en tanto los servicios son prestados en este municipio en parte por una empresa concesionaria y en otra parte por la empresa municipal MODUSROTA, la contraprestación por los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos en Costa Ballena y del Punto limpio, respectivamente, tienen la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario, que ha de ser regulada mediante su correspondiente ordenanza.

Para ello, se ha redactado la presente ordenanza que comprende seis artículos y una disposición final. En el articulado se regulan el fundamento y naturaleza de la prestación, el presupuesto de hecho, las personas obligadas al pago, las tarifas, el nacimiento de la obligación de pago y las normas de gestión. En la disposición final se recogen las fechas de aprobación de la ordenanza y su entrada en vigor. Para la redacción se ha partido del mismo texto de la Ordenanza fiscal número 2.9 reguladora de la tasa por la prestación de estos servicios, a la que esta ordenanza sustituye parcialmente de acuerdo con la regulación expuesta anteriormente, y al que se han practicado algunas reformas parciales. En primer lugar aquellas que son motivadas por la adaptación de la tasa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario, y también otras modificaciones que se han llevado a cabo sobre su articulado y tarifas.

Por lo que respecta a los principios de buena regulación, decir que se han contemplando en el siguiente sentido:

• En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general, cual es mantener la financiación del servicio municipal que garantiza su adecuada prestación; se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, dada la normativa existente que establece su regulación mediante ordenanza.

• De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa que se propone, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. De hecho, fundamentalmente se trata de una ordenanza cuyo texto no deja de ser el mismo que la ordenanza fiscal a la que sustituye parcialmente, con cambios también parciales en su articulado y tarifas.

• La seguridad jurídica exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea (y también, naturalmente, con el interno de la entidad local), para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. A estos efectos, la ordenanza se incardina en la normativa estatal, bajo cuyo amparo se desarrolla la regulación propia de este Ayuntamiento.

• En aplicación del principio de transparencia, esta administración pública posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en las leyes de transparencia estatal y autonómica y la correspondiente ordenanza municipal.

• El principio de eficiencia implica que la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, habiéndose redactado la ordenanza de acuerdo con la experiencia habida en los últimos años para facilitar su aplicación de la forma más simple, ágil, eficaz y eficiente.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 31.1 y 142 de la Constitución y 4.1.a), 84.1.a) y 105 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios de recogida, eliminación y tratamiento de residuos en Costa Ballena y del Punto limpio realizados a través de concesionario y de sociedad municipal, respectivamente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Presupuesto de hecho.

1.- Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación el servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en Costa Ballena de viviendas, garajes o aparcamientos independientes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen o se hayan realizado actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como por el tratamiento de escombros y materiales depositados en el Punto limpio.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, viviendas y garajes o aparcamientos y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exijan la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas y de seguridad.

Artículo 3º.- Personas obligadas al pago.

1.- Están obligadas al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica, tales como herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que ocupen o utilicen las viviendas, garajes o aparcamientos y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario, así como aquellas que entreguen en el Punto limpio los materiales especificados en la tarifa de esta ordenanza.

2.- Serán responsables solidarios de la obligación de pago las personas físicas y jurídicas y las entidades referidas en el apartado anterior, en proporción a sus respectivas participaciones en las viviendas y locales. Igualmente serán responsables solidariamente las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por la deuda contraída del anterior titular y derivada de su ejercicio.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los integrantes de la administración concursal y liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados al pago.

Artículo 4º.- Tarifas.**EPÍGRAFE 1:**

Se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
A) DOMÉSTICO:	
Servicio de recogida neumática de basuras: Por cada vivienda en Costa Ballena, por cada m2 construido, al mes	0,1676
A efectos de esta tarifa, los m2 construidos de cada vivienda de Costa Ballena serán los establecidos como superficie catastral construida y que consten en cada una de las fichas catastrales de los respectivos inmuebles, correspondientes a la superficie privativa y la parte correspondiente de la superficie de los elementos comunes.	
B) HOSTELERÍA Y SIMILARES:	
a) Bares, discotecas, pubs, tabernas, cines y similares, al mes	43,36
b) Restaurantes, hamburgueserías y pizzerías, al mes	64,04
c) Hoteles, por cada habitación, al mes	4,10
d) Fondas, pensiones y similares, por cada habitación, al mes	3,29
e) Campings, por cada parcela, al mes	2,50
C) COMERCIAL:	
a) Supermercados e hipermercados, al mes	171,76
b) Otras actividades comerciales, al mes	24,67

CONCEPTO	EUROS
D) INDUSTRIAL:	
Talleres mecánicos, cerrajerías, carpinterías, transformación, etc. al mes	29,02
E) QUIOSCOS Y PUESTOS:	
a) Por quioscos en terrenos o vías públicas, al mes	25,26
b) Por cada puesto instalado en terrenos o vías públicas:	
- Hasta 3 m ² , al día	1,60
- Más de 3 m ² , al día	5,34
F) OTROS:	
a) Por cada garaje o aparcamiento independiente de la vivienda o local, al mes	2,63
b) Por el tratamiento y gestión de residuos procedentes de construcciones y demoliciones y de restos de podas, depositados en el Punto limpio:	
1) Residuos de construcciones y demoliciones:	
* Hasta 300 kgs.	0,00
* Desde más de 300 hasta 1.000 kgs.	9,14
* Desde más de 1.000 hasta 2.000 kgs.	18,23
* Desde más de 2.000 hasta 3.000 kgs.	27,40
Para pequeños restos de construcción y demolición de pequeñas obras de reparaciones, se permitirá el depósito de hasta 60 kgs. por usuario un máximo de 3 veces en el año natural, requiriéndose únicamente la identificación del usuario y la dirección de la procedencia del residuo. No se admitirá en el Punto limpio carga superior a 3.000 kgs. procedente de una misma construcción o demolición, por lo que, en su caso, esta deberá ser trasladada directamente por su titular a una de las instalaciones indicadas en el Plan de Gestión y Aprovechamiento de Residuos de Construcciones y Demoliciones de la provincia de Cádiz, aprobado por la Excm. Diputación Provincial en fecha 9 de Junio de 2.004, o en la que se podrá indicar por los técnicos municipales en el momento del otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.	
2) Residuos de restos de podas:	
* Hasta 100 kgs.	0,00
* Desde más de 100 hasta 500 kgs.	9,14
* Desde más de 500 hasta 3.000 kgs.	18,23
No se admitirá en el Punto limpio carga superior a 3.000 kgs. procedente de una misma poda y de una sola vez, por lo que, en su caso, esta deberá ser trasladada a un gestor autorizado. Se admite la entrada fraccionada de poda de una misma procedencia, identificándose el titular y la dirección de la procedencia de la misma, a fin de cuantificar en computo de año natural, el peso en kgs. depositado en el Punto limpio, a efectos de facturación.	
c) Por otras actividades no contempladas anteriormente, al mes	24,22
Las tarifas correspondientes a los servicios prestados en Costa Ballena y en el Punto limpio no llevan incluido el IVA.	

EPÍGRAFE 2:

1.- La tarifa fijada por el epígrafe anterior en el apartado de supermercados e hipermercados, será incrementada mediante la aplicación sobre la misma de los coeficientes que a continuación se indican, en función de la superficie del local a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, con arreglo a la siguiente escala:

- Superficie de 50 m ² hasta 100 m ²	1,30
- Superficie de 100 m ² hasta 200 m ²	1,45
- Superficie de más de 200 m ²	1,70
- Superficie de más de 300 m ²	2,00

2.- En defecto de los datos de superficie existentes a efectos del I.A.E., se aplicará el coeficiente máximo.

3.- Las Asociaciones y Organismos sin ánimo de lucro se les aplicará la tarifa en un 75% de la cuantía que corresponda con arreglo al epígrafe 1.

4.- Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad, sujeta a distintos o a los mismos apartados del epígrafe 1, se aplicará la tarifa de mayor cuantía.

5.- Cuando un edificio u hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6.- No se considerará garaje o aparcamiento independiente de la vivienda o local, aquel cuya propiedad recaiga sobre una persona que a su vez sea propietaria de una vivienda o local en el mismo edificio donde se encuentra el garaje o aparcamiento. Cada vivienda o local sólo podrá tener un garaje o aparcamiento no independiente cada uno, encontrándose sujetos a la tarifa correspondiente los restantes garajes o aparcamientos de los que sea propietario en el mismo edificio.

7.- En los locales cuya actividad haya sido dada de baja y hasta el nuevo alta, tributarán un 25% de la última tarifa aplicada.

Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación de pago.

1.- Nace la obligación de pago desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada en el supuesto del servicio de recepción obligatoria cuando esté establecido y en funcionamiento del servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas, garajes o aparcamientos y locales utilizados por los obligados al pago de la prestación. En los supuestos de inicio de los servicios, salvo el Punto limpio, la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, salvo el de Punto limpio, el devengo de las cuotas siguientes tendrá lugar el primer día del periodo impositivo, que comprenderá cada bimestre natural.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2.- Las tarifas exigibles por esta prestación se efectuarán mediante recibo, salvo en el supuesto del servicio del Punto limpio, por el que se efectuará la correspondiente liquidación. La facturación y cobro del recibo se hará por cada periodo impositivo, si bien podrá ser incluida en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otros conceptos que se liquiden en el mismo periodo, tales como agua, alcantarillado, etc.

3.- En los supuestos de cambio en la titularidad del IBI de la vivienda o local objeto de esta prestación, de oficio se cambiará la titularidad del inmueble al nuevo propietario, salvo que expresamente el transmitente y el adquirente así lo comuniquen.

4.- Control interno. Se deberá identificar ante el personal de cada Punto limpio que llevará un registro de control interno, el origen del residuo por parte del usuario, para lo cual deberá aportar o mostrar:

- Documentación que vincule al usuario con el inmueble que habita o del que es propietario en Rota o Costa Ballena-Rota a través del DNI, recibo del IBI o cualquier otra documentación que justifique el domicilio (contrato de arrendamiento,...), previo a la aceptación de los residuos, en función de que entregue los residuos en el Punto limpio de Rota o de Costa Ballena-Rota, respectivamente.

Todos los datos quedan sometidos a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ha introducido el número 6 en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el que regula las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario en el ámbito local.

Esta normativa considera que las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

Y en concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

En virtud de esa regulación, y en tanto los servicios son prestados en este municipio por la empresa municipal MODUSROTA, la contraprestación por los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, respectivamente, tienen la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario, que ha de ser regulada mediante su correspondiente ordenanza.

Para ello, se ha redactado la presente ordenanza que comprende seis artículos y una disposición final. En el articulado el fundamento y naturaleza de la prestación, el presupuesto de hecho, las personas obligadas al pago, las tarifas, el nacimiento de la obligación de pago y las normas de gestión. En la disposición final se recoge la entrada en vigor de la ordenanza. Para la redacción se ha partido del mismo texto de la Ordenanza fiscal número 2.8 reguladora de la tasa por la prestación de estos servicios, a la que esta ordenanza sustituye de acuerdo con la regulación expuesta anteriormente, y al que se han practicado algunas reformas parciales. Las reformas que han tenido lugar son las motivadas por la adaptación de la tasa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Por lo que respecta a los principios de buena regulación, decir que se han contemplado en el siguiente sentido:

- En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general, cual es mantener la financiación del servicio municipal que garantiza su adecuada prestación; se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, dada la normativa existente que establece su regulación mediante ordenanza.

- De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa que se propone, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir por la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. De hecho, fundamentalmente se trata de una ordenanza cuyo texto no deja de ser el mismo que la ordenanza fiscal a la que sustituye parcialmente, con cambios también parciales en su articulado.

- La seguridad jurídica exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea (y también, naturalmente, con el interno de la entidad local), para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. A estos efectos, la ordenanza se incardina en la normativa estatal, bajo cuyo amparo se desarrolla la regulación propia de este Ayuntamiento.

• En aplicación del principio de transparencia, esta administración pública posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en las leyes de transparencia estatal y autonómica y la correspondiente ordenanza municipal.

• El principio de eficiencia implica que la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, habiéndose redactado la ordenanza de acuerdo con la experiencia habida en los últimos años para facilitar su aplicación de la forma más simple, ágil, eficaz y eficiente.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 31.1 y 142 de la Constitución y 4.1.a), 84.1.a) y 105 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales realizados a través de sociedad municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Presupuesto de hecho.

1.- Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- La distribución de agua tratada para riego.

2.- No constituye el presupuesto de hecho de la presente prestación las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Personas obligadas al pago.

1.- Están obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica, tales como herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que sean:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.
- En el caso de prestación de los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de obligado al pago sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- Serán responsables solidarios y subsidiarios las personas y entidades a que se refieren el artículo 35, apartados 5 y 6 y los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Tarifas.

1.- La tarifa correspondiente de la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12,84 euros (IVA no incluido).

2.- La tarifa a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, se determinará en función de una cantidad fija señalada al bimestre y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

3.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas (IVA no incluido):

CONCEPTO	EUROS
A) TARIFA DE ALCANTARILLADO:	
a) Cuota de servicio, por usuario y bimestre	2,04
b) Cuota variable, por cada m ³	0,2399
c) Cuota Base Naval, por cada m ³	0,3311
B) TARIFA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN:	
a) Cuota de servicio, por usuario y bimestre	4,58
b) Cuota variable, por cada m ³	0,1180
c) Cuota Base Naval, por cada m ³	0,3103
C) DISTRIBUCIÓN DE AGUA TRATADA PARA RIEGO:	
- Suministro de agua tratada del terciario a la Comunidad de Regantes Costa Ballena:	
* Cuota de servicio, por usuario y mes	3.996,62
* Cuota variable, por cada m ³	0,1152

4.- Conforme a lo establecido en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a los obligados al pago que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, se les aplicará la cuota variable de la Tarifa A) en un 25% del importe que corresponda con arreglo al apartado anterior.

Artículo 5º.- Nacimiento de la obligación de pago.

1.- Nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal consistente en el presupuesto de hecho de la presente ordenanza entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el obligado al pago la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negra y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se deberá abonar la presente prestación patrimonial aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.- El bimestre coincidirá con el bimestre natural.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1.- Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el censo que se confeccione al efecto, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.- Las cantidades que se deben abonar por esta prestación patrimonial se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador se hará bimensualmente. La facturación y cobro del recibo y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas, precios públicos, o prestaciones patrimoniales de carácter público, que se devenguen en el mismo periodo.

4.- En el supuesto de licencia de acometida, el obligado al pago deberá presentar ante este Ayuntamiento los datos que se exijan en el modelo aprobado al efecto, para que pueda confeccionarse debidamente el recibo.

5.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañando justificante de ingreso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, haciéndose constar que todas las anteriores modificaciones de ordenanzas entrarán en vigor una vez que se haya llevado a cabo la publicación de sus aprobaciones definitivas o de la elevación de estos acuerdos provisionales a definitivos y del texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LRBRL.

Contra la aprobación definitiva de las referidas modificaciones de ordenanzas, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

14/12/23. EL ALCALDE, José Javier Ruiz Arana. Firmado. EL SECRETARIO. Publíquese. José Antonio Payá Orzaes. Firmado.

Nº 169.442

AYUNTAMIENTO DE ROTA

ANUNCIO

Habiendo finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día dieciocho de octubre de 2023, al punto 6º, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 1.0, reguladora de la Ordenanza Fiscal General, de la Ordenanza fiscal número 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la Ordenanza fiscal número 1.2, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la Ordenanza fiscal número 1.3, reguladora del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de la Ordenanza Fiscal número 1.4, reguladora del Impuesto de Instalaciones Construcción y Obras, y resultando que se presentaron reclamaciones, el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria y urgente celebrada en primera citación el día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, al punto segundo, según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ha procedido a la resolución de las alegaciones planteadas, así como a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales que nos ocupa.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo 17, se publica el contenido de las ordenanzas fiscales aprobadas definitivamente.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.0 REGULADORA DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por la Disposición Adicional Cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Rota aprueba la presente Ordenanza Fiscal General reguladora de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos.

Artículo 2º.- Contenido.

Las normas de esta Ordenanza Fiscal General contienen la regulación de aplicación común a los tributos municipales, de modo que constituyen parte integrante

de las respectivas Ordenanzas fiscales de cada tributo en todo aquello que no esté específicamente regulado en ellas.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza General se aplicará:

a) Por su ámbito territorial: En el Municipio de Rota, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos. Ello permitirá hacer factible la libre circulación de personas y mercancías o capitales, y no deberá afectar a la fijación de residencia de las personas o la ubicación de empresas o capitales dentro del territorio.

b) Por su ámbito temporal: Comenzará a aplicarse en el momento de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Por su ámbito personal: Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, es decir, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 4º.- Interpretación.

La interpretación de las Ordenanzas Fiscales corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 5º.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

La Comisión consultiva a que se refieren los artículos 15 y 159 de la Ley General Tributaria a efectos de la emisión del informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria, está integrada por el Sr. Alcalde, que actuará como Presidente y el Delegado/a de Hacienda, así como por los Sres. Interventor y Coordinador del Área de Gestión Tributaria.

CAPITULO II

LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª. CUANTÍA

Artículo 6º.- Cuantía de tasas.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, se señalan en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permiten definir el valor de mercado de la utilidad derivada:

a) Cuando se utilicen procedimientos de licitación, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización, o adjudicación.

b) En otro caso, se tomará como base el valor catastral medio de la Ponencia de valores de las zonas urbanas, incluidos los costes de urbanización, actualizado en el I.P.C., aplicándose sobre el valor total el tipo de gravamen resultante del interés legal del dinero previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicho importe será incrementado en el porcentaje del 15% en concepto de beneficio medio presunto, tomado del IAE. La cuantía resultante se ajustará según la naturaleza de la ocupación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Por utilización privativa: 100%.

- Por aprovechamiento especial: 66,66%.

Al resultado obtenido se incorporarán los siguientes conceptos, en función de las circunstancias existentes:

- Superficie determinante de la zona de influencia o seguridad, que da lugar a un mayor aprovechamiento, como consecuencia de razones de peligrosidad, limitaciones al uso de los ciudadanos o extensiones del aprovechamiento a otras zonas de la ocupación efectiva.

- Utilidad por rendimiento especial, de acuerdo con la naturaleza específica de la actividad o del sector, con un porcentaje base del 100%, como consecuencia de la mayor intensidad del uso, la estacionalidad de la actividad, la localización de la misma, la proximidad al público y la propia naturaleza específica de la actividad o del sector.

- Índices correctores a la baja, para corregir situaciones especiales.

- En su caso, se considerarán los costes de los servicios o el incremento de los mismos, incluida la conservación, mantenimiento y reparación, en el caso de producirse tales circunstancias, que para la Entidad Local supone el aprovechamiento que del dominio público local se realiza por el sujeto pasivo de que se trate.

- Coeficientes ponderadores de la situación de las vías públicas, conforme a las categorías fiscales establecidas en el Anexo a esta Ordenanza. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en este Anexo, se considerarán de 2ª categoría hasta tanto se acuerde su calificación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

SECCIÓN 2ª. EL PAGO

Artículo 7º.- Lugar del pago.

El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en las entidades bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal, mediante la presentación de la correspondiente liquidación o autoliquidación, o del documento que a tal efecto le sea facilitado por la oficina de Recaudación Municipal, así como ante los órganos administrativos debidamente autorizados para su admisión por la Ordenanza fiscal reguladora del tributo o por la Alcaldía-Presidencia y mediante domiciliación en Entidades bancarias a este fin autorizadas, por los medios y en la forma determinados reglamentariamente, así como a través del portal tributario.

No tendrán efecto liberatorio para el deudor los ingresos que se efectúen mediante transferencia u otro tipo de abono que efectúe sin atenerse a las normas

establecidas en los apartados precedentes, salvo que se haya obtenido previamente autorización de la Tesorería Municipal y el deudor comunique por escrito al Ayuntamiento el pago una vez realizado, y todo ello sin perjuicio del pago de los intereses, recargos y demás débitos que pudieran exigirse a través del procedimiento administrativo de apremio, en caso de su procedencia. Para el caso en que el pago se haya efectuado mediante transferencia se considerará momento del pago la fecha en que el ingreso haya tenido entrada en la cuenta municipal.

Los servicios municipales no facilitarán los números de cuenta de titularidad municipal para la realización de transferencias sin contar con autorización expresa de la Tesorería Municipal.

Artículo 8º.- Plazo para el pago.

1.- El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que se recauden mediante recibo se satisfarán en el período que se determine en el Calendario del Contribuyente aprobado por la Junta de Gobierno Local, salvo que la Ordenanza fiscal establezca otro plazo, sin que pueda ser inferior a dos meses.

2.- Las deudas liquidadas mediante autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo.

SECCIÓN 3ª. PLAN PERSONALIZADO DE PAGOS.

Artículo 9º.- Objeto.

Este plan tiene por objeto regular las condiciones y requisitos mediante los cuales los obligados al pago de los tributos y demás ingresos de derecho público, podrán personalizar sus pagos mediante la realización de ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada y ello en función de lo establecido en esta sección.

Artículo 10º.- Ámbito de aplicación.

La presente sección será de aplicación a las deudas de cobro periódico por recibo liquidados por el Ayuntamiento de Rota. Los tributos por los que podrá ser solicitado el sistema especial de pagos son los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto urbana como rústica.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa por Entrada de Vehículos.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Tasa de Cementerio.
- Tasa por el servicio de basuras.

Los solicitantes podrán determinar qué tributos incluyen en el plan personalizado de pagos, así como qué recibos de cada concepto serán incluidos en el mismo.

Con carácter general los recibos deberán figurar a nombre del solicitante, debiendo constar en los mismos el NIF. En caso de no constar este dato correctamente, para que el tributo pueda ser incluido en el plan, con carácter previo deberá procederse a su regularización o corrección, con aportación de la documentación correspondiente que sea necesaria a tal efecto.

No obstante, si el solicitante desea incluir recibos cuya titularidad corresponde a otro obligado tributario, podrá ejercer esta opción siempre y cuando presente autorización expresa del titular del recibo, quedando abiertos dos expedientes distintos cuyo pago será domiciliado en la misma cuenta.

En relación a lo anterior, para el caso de que el segundo obligado tributario quisiera solicitar su propio plan personalizado de pagos, tendrá que revocar la autorización otorgada.

La presente sección no será de aplicación a las liquidaciones de ingreso directo cuyas deudas deberán ingresarse en los plazos regulados legalmente atendiendo a la fecha de notificación, sin perjuicio de que pueda solicitarse su aplazamiento o fraccionamiento, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Artículo 11º.- Personalización de los pagos.

1.- Se establecen tres modalidades de pago:

- a) Cuenta Fácil 9: pago en nueve cuotas entre los meses de febrero a octubre.
- b) Plan 6: pago en seis cuotas entre los meses de mayo a octubre.
- c) Plan 3: pago en tres cuotas en los meses de abril, julio y octubre.

El cargo en cuenta se efectuará los días 5 de cada una de las mensualidades mencionadas, o inmediato día hábil posterior.

2. La cuota periódica a ingresar en cada mensualidad se estimará atendiendo a la deuda total liquidada en los padrones del ejercicio anterior al de su aplicación, aplicándose a cada mensualidad proporcionalmente el porcentaje que corresponda en función de la opción de pago escogida.

Una vez determinada la deuda del ejercicio corriente en los correspondientes padrones, se procederá a regularizar la diferencia resultante, si la hubiera, entre las fracciones pendientes, y en última instancia en la fracción correspondiente al vencimiento final, si esta regularización no se hubiera podido realizar con carácter previo.

Artículo 12º.- Requisitos para acogerse al Plan de Pagos Personalizado.

Los obligados que deseen acogerse a este plan de pago deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente de pago de sus deudas con el Ayuntamiento de Rota a la fecha de la solicitud. Se considerará que el solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando con respecto a las deudas se acredite que se mantiene solicitada compensación, aplazamiento o fraccionamiento o suspensión, siempre que en este último caso junto a la solicitud de haya aportada garantía suficiente.
- b) Domiciliar el pago de las cuotas periódicas. Sólo podrá indicarse una única cuenta bancaria por cada plan personalizado de pagos.
- c) La suma de la deuda total a fraccionar no podrá ser inferior a 180 €
- d) Que no se les hubiera revocado por causas imputables al mismo el plan personalizado de pagos en los dos ejercicios anteriores.

Artículo 13º.- Normas de gestión.

1. Los interesados en acogerse a alguna de las modalidades de pago recogidas en esta sección, podrán solicitarlo ante el Ayuntamiento de Rota, presentando la solicitud en la Oficina de Atención al Ciudadano antes del 31 de Diciembre, indicando la modalidad de pago elegida, número de cuenta en la que se domicilia, deudas para las que solicita y demás datos que requiera el modelo de solicitud. Esta solicitud, siempre

y cuando se cumplan los requisitos previstos en esta Ordenanza, surtirá efecto para el ejercicio siguiente.

Para el caso de que para alguno de los tributos que se incluyan en el Plan no se haya abonado recibo en el ejercicio anterior, deberá hacerse constar esta circunstancia expresamente en la solicitud.

2. Presentada la solicitud correspondiente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta sección, se entenderá automáticamente concedida, remitiéndose por tanto, a partir de este momento, a la cuenta indicada cada una de las mensualidades en función de la modalidad de pago elegida, sin que se requiera notificación alguna al obligado del acuerdo de concesión.

En caso de no cumplir el solicitante con los requisitos exigidos para acogerse al presente plan, se le comunicará dicha circunstancia otorgándole un plazo para su subsanación, transcurrido el cual, sin ser atendido el requerimiento, se le tendrá desistido de su petición y se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite.

3. Los pagos realizados por el sistema regulado en la presente Ordenanza, no devengarán intereses de demora a favor o en contra del obligado o del Ayuntamiento de Rota, sin perjuicio de su aplicación en el procedimiento de apremio que resulte de su incumplimiento.

4. El plan de pagos se entenderá tácitamente renovado para el ejercicio siguiente en la modalidad elegida, siempre que no exista una petición expresa del obligado de modificación o renuncia.

5. El interesado podrá renunciar al plan personalizado de pagos en cualquier momento. Esta renuncia surtirá efectos para el ejercicio siguiente.

No obstante, atendiendo a circunstancias excepcionales acreditadas por el solicitante del plan, el Ayuntamiento podrá admitir que la renuncia surta efectos dentro del mismo ejercicio en el que se solicite. En este caso, los ingresos que se hubieran realizado, su imputación, la gestión recaudatoria de la deuda pendiente de pago y el exceso de ingreso realizado, estarán sujetos a lo dispuesto en la presente sección. Las renuncias presentadas hasta el día 20 de cada mes surtirán efectos para la fracción correspondiente al día 5 del mes siguiente. Las presentadas entre los días 21 y final de mes surtirán efectos a para la fracción correspondiente al día 5 del segundo mes posterior.

6. Asimismo, El Ayuntamiento podrá revocar de oficio el plan cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- Impago de alguno de los periodos.
- Dejen de cumplirse los requisitos exigidos para acogerse inicialmente al plan de pagos personalizado.

Antes de proceder a la cancelación se remitirá comunicación al interesado a fin de que proceda a la regularización de la situación, no pudiendo ser revocado el plan hasta tanto no concluya el plazo otorgado a tal efecto. Concluido este plazo sin que se haya procedido a la regularización se podrá paralizar el envío a la entidad bancaria domiciliataria el pago de las cuotas sucesivas.

7. El plan personalizado de pago podrá ser modificado a solicitud del obligado con la finalidad de incluir o excluir nuevos recibos, o bien cambiar la modalidad de los plazos de pago, con efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación. En todo caso, será obligatorio solicitar esta modificación para incluir recibos correspondientes a nuevas altas en los padrones correspondientes.

Por otro lado, en cualquier momento durante la vigencia del plan se podrá solicitar la modificación de la cuenta bancaria de cargo. Este cambio, con carácter general, surtirá efectos:

- Si la solicitud se presenta entre los días 1 y 20 de cada mes, producirá efectos para la fracción correspondiente al día 5 del mes inmediato posterior
- Si la solicitud se presente entre los días 21 y final del mes, producirá efectos para la fracción correspondiente al día 5 del segundo mes posterior.

8. Los ingresos procedentes de los adeudos en la cuenta de los obligados se imputarán a los recibos incluidos en plan de pagos por orden de mayor a menor antigüedad atendiendo a la fecha de vencimiento de cada una de las deudas.

9. En su caso, el exceso de ingreso que pudiera producirse entre las cantidades satisfechas en función del importe estimado y el importe real de las obligaciones liquidadas en el ejercicio, dará lugar a la devolución de ingresos correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Esta devolución será efectuada en la misma cuenta dónde se realicen los cargos del plan de pagos, salvo que expresamente el interesado solicite el abono en otra cuenta distinta o su compensación.

10. Para obtener certificado de estar al corriente del pago de cualquiera de los tributos acogidos al plan, así como para obtener justificante de pago de cualquiera de los recibos incluidos en el mismo, será necesario que se haya producido el pago íntegro y en firme de los mismos, lo que supone que deben haberse producido no solo el pago sino haber concluido el plazo legalmente establecido para la devolución de los cargos domiciliados.

Artículo 14º.- Bonificación.

El importe de los recibos de los tributos que se incluyan en el Plan de Pagos se bonificará en un 3%.

Esta bonificación se efectuará en la última cuota y se aplicará solo en el caso de que se abonen todas las mensualidades; quiere ello decir que el impago de cualquiera de las cuotas conllevará la pérdida de esta bonificación.

Asimismo, la revocación por parte del Ayuntamiento o la renuncia al plan de pagos solicitada por el interesado conllevará la pérdida de la bonificación.

En ningún caso el importe de la bonificación podrá ser superior a 150,00 euros.

Artículo 15º.- Consecuencia del impago de alguno de los periodos.

1. El impago de alguna de las cuotas periódicas podrá implicar la cancelación del plan de pago personalizado.

2. En este caso, los ingresos realizados se imputarán a las deudas liquidadas de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza, continuándose la gestión de cobro por el procedimiento ordinario:

- Si el impago se produce antes de la finalización del período voluntario de pago establecido con carácter general para cada tributo, se aplicará lo ya abonado al pago de la deuda liquidada conforme a lo establecido en esta ordenanza, debiendo el obligado tributario hacer efectivo el resto antes de que finalice aquel plazo. De no realizarse el ingreso en este período, se iniciará el período ejecutivo, por la cantidad pendiente de pago.

- Si el impago se produce una vez finalizado el período voluntario de pago de las deudas, se procederá a iniciar el procedimiento de apremio respecto a la parte de las deudas no abonadas.

Artículo 16º.- Comunicaciones y justificantes.

El contribuyente recibirá comunicación respecto a las siguientes actuaciones durante el procedimiento:

- Comunicación del impago o incumplimiento de los requisitos, con indicación del plazo otorgado para su regularización o subsanación.

- La cancelación, cuando proceda, del sistema de pago personalizado de pagos, con indicación de la aplicación de los ingresos realizados si los hubiere y la situación de las deudas hasta ese momento

Asimismo, el contribuyente podrá solicitar:

- Justificante de las estimaciones de las cuotas del sistema personalizado de pagos a aplicar, resultante de su solicitud.

- Justificante de los pagos efectuados mediante este sistema de pagos. En este justificante solo podrá ser emitido una vez que hayan sido aplicados los pagos relativos a todas las cuotas del plan.

SECCIÓN 4ª. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Artículo 17º.- Fundamento legal.

Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, éste podrá fraccionarse o aplazarse en los casos que la normativa estatal determine, y con sujeción a lo regulado en esta Sección, y supletoriamente por lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18º.- Solicitud.

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá a la Tesorería Municipal, previo ingreso del porcentaje que como entrega a cuenta corresponda de la deuda, para lo que le será facilitado documento en las oficinas de la Recaudación Municipal.

2.- La solicitud deberá indicar:

a) Los plazos del fraccionamiento que se proponen o el importe mensual que se pretende abonar.

b) La justificación de la situación económico financiera del obligado al pago y/o solicitante, debiendo acompañarse la siguiente documentación, si el plazo solicitado resulta superior a tres meses:

- Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación de la AEAT que acredite que no tiene obligación de presentarla.

- Copia de la última nómina cobrada, en el supuesto de trabajadores por cuenta ajena.

- Copia de declaraciones trimestrales presentadas a la Agencia Tributaria en el supuesto de empresarios individuales.

- Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades en el supuesto de entidades con obligación de presentarlo.

- Documento acreditativo de la condición de pensionista (en su caso) en el que conste la retribución anual o mensual del solicitante.

- Documento acreditativo de encontrarse en situación de desempleo en el que conste la retribución recibida (en su caso).

- Documentación acreditativa de la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

c) Indicación de la cuenta donde quedarán obligatoriamente domiciliados los pagos y que deberá ser de titularidad del solicitante del fraccionamiento, debiendo aportarse documento bancario en el que conste dicha titularidad y así como el código IBAN.

d) La garantía, en su caso, que se preste, debiendo acompañarse junto a la solicitud acreditación documental de su constitución.

3. Si la solicitud adoleciese de algún defecto, o cualquier cuestión planteada en la misma no resultase suficientemente acreditada, los servicios municipales de Tesorería requerirán al interesado para que, en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos advirtiéndole que, en caso de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite."

Artículo 19º.- Suspensión de la ejecución de una deuda aplazada o fraccionada.

1.- Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al término del mismo estuviere pendiente la resolución, no se iniciará el procedimiento de apremio, siempre que se haya cumplido lo previsto en los artículos 18º y 20º de esta Ordenanza.

2.- Cuando la solicitud se presente en periodo ejecutivo, se paralizarán las actuaciones donde se encontraban hasta entonces, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 18º y 20º de esta Ordenanza, y ello sin perjuicio de la ejecución de los embargos ordenados con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Artículo 20º.- Criterios de concesión.

1.- No se concederán aplazamientos ni fraccionamientos para deudas inferiores a 100,00 euros. Los criterios generales de concesión son los siguientes:

DEUDA PRINCIPAL	FORMA DE PAGO	PLAZOS MÁXIMOS	ENTREGA EFECTIVO
Desde 100,00 a 600,00 €	Domiciliación bancaria	15 meses	5%
Desde 600,01 a 3.000,00 €	Domiciliación bancaria	24 meses	5%
Desde 3.000,01 a 6.000,00 €	Domiciliación bancaria	30 meses	10%
Desde 6.000,01 a 12.000,00 €	Domiciliación bancaria	42 meses	10%
Desde 12.000,01 a 18.000,00 €	Domiciliación bancaria	54 meses	10%
Desde 18.000,01 a 50.000,00 €	Domiciliación bancaria	60 meses	10%
Desde 50.000,01 €	Domiciliación bancaria	72 meses	20%

Para las solicitudes presentadas en período voluntario relativas a deudas de vencimiento periódico el fraccionamiento/aplazamiento de pago deberá quedar totalmente liquidado antes de que se produzca el fin del período de pago voluntario del siguiente recibo que haya de emitirse.

2.- En el caso de que el deudor mantenga otras deudas además de las que incluye en la solicitud del aplazamiento/fraccionamiento, y estén en período ejecutivo, no se concederá el solicitado, salvo que proceda a su pago en el plazo de subsanación otorgado a tal efecto, u opte por la inclusión de las mismas en la solicitud en el mismo plazo.

3.- En el caso de que el solicitante mantenga incumplido algún plazo de otro aplazamiento/fraccionamiento tramitado con anterioridad por este Ayuntamiento, y requerido a tal efecto no regularizar esta situación, se inadmitirá la solicitud, teniéndose la misma por no presentada a todos los efectos.

4.- En todo caso, los importes de cada uno de los plazos de los fraccionamientos no podrán ser inferiores a 50,00 euros, sin perjuicio de los intereses que correspondan a dichas fracciones.

5.- Los acuerdos de otorgamiento del aplazamiento/fraccionamiento quedarán condicionados a que el solicitante durante la vigencia del mismo se encuentre al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Local. En caso de que no se verificara esta situación en cualquier momento durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, la Administración podrá proceder a la anulación del concedido, salvo que el interesado proceda a regularizar su situación en el plazo que deberá serle otorgado a tal efecto.

Con independencia de los plazos máximos establecidos en este artículo, así como de los plazos solicitados, el plazo de pago de los aplazamientos y fraccionamientos quedará determinado en función de la cuantía de la deuda, la capacidad económica del contribuyente, y la situación económico-financiera del mismo deducida de la documentación aportada, así como los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con la Recaudación Municipal. Esto podrá suponer el establecimiento de un calendario de pagos con plazos inferiores a los solicitados o por el contrario, la determinación de un plazo de pago por encima de los límites que con carácter general se establecen en el número 1, siendo necesario en este último caso previo informe de los servicios de Tesorería y Recaudación en el que quede debidamente justificada el establecimiento de este calendario de pagos excepcional.

Cuando el solicitante alegue una extrema necesidad económica y la oficina de Recaudación no considere acreditada la misma con la documentación aportada junto a la solicitud, podrá recabar la emisión de informe de los departamentos que se considere oportuno a tal efecto. Asimismo, y para el caso de que la deuda sea superior a 1.500 euros, e inferior al establecido para la exigencia de garantía, podrá considerarse necesario la adopción de medidas cautelares que garanticen el cobro de la misma.

Artículo 21º.- Procedimiento y órganos competentes para su concesión.

1.- La solicitud debidamente cumplimentada se presentará en la Oficina de Atención al Ciudadano, que lo decretará a la Recaudación Municipal acompañado del documento justificativo del ingreso de la deuda principal que corresponda, en función de la cantidad aplazada o fraccionada, y de la documentación establecida en el artículo 10 de la presente ordenanza.

2.- Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos por su parte o bien los establecidos en el calendario provisional de pagos que sea establecido por la Recaudación Municipal en función de los datos económicos aportados en el momento de la solicitud. Este calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos inicialmente por el interesado o los fijados por el Ayuntamiento en el correspondiente calendario provisional, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

3.- La Recaudación Municipal informará a la Tesorería de la situación del deudor indicando el/los expediente/s instruidos por su departamento y situación de los mismos; incumplimiento, en su caso, de un fraccionamiento o aplazamiento anterior; confirmación de la domiciliación bancaria, plazos propuestos, etc.

4.- La Tesorería emitirá un informe que, sobre la base del anterior, contenga el cumplimiento o no de los criterios anteriores de concesión, aconsejando sobre la conveniencia de su aprobación en los términos de la solicitud.

5.- La competencia para su concesión será del Alcalde o Concejales en quien delegue, tanto para las deudas que estén en período voluntario como las que se encuentren en período ejecutivo.

6.- La resolución sobre los mismos será notificada a los interesados, con la advertencia de los efectos ante la falta de pago de alguna cuota o, si fuese denegatoria, se advertirá que la deuda se pague en los plazos y condiciones que estaba al presentar la solicitud.

7.- Contra la resolución del aplazamiento/ fraccionamiento de pago sólo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes desde la notificación de la misma y contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

8.- Con carácter excepcional, mediante resolución motivada del órgano competente, podrán excepcionarse los requisitos exigidos para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento siempre que se acredite con informe emitido por el Área de Servicios Sociales, corroborado con los datos obrantes en las bases de datos municipales, la grave situación económica del solicitante.

Artículo 22º.- Pago de cuotas.

1.- Las cuotas resultantes del aplazamiento/fraccionamiento concedido tendrán vencimiento los días 5 de cada mes, debiendo el obligado atender los pagos propuestos por su parte y que le sean remitidos para su cargo en cuenta, aunque aún no se haya procedido a adoptar resolución.

2.- La gestión de cobro se realizará por la Recaudación Municipal mediante la domiciliación bancaria aportada en la solicitud o bien la comunicada con posterioridad, en caso de que el interesado solicite su modificación, debiendo efectuarse esta comunicación con una antelación de al menos quince días al vencimiento del siguiente plazo a abonar.

Artículo 23º.- Efectos en caso de falta de pago.

1.- En los aplazamientos si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el pago se procede como sigue:

- Si fue solicitado en período voluntario: Se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo de apremio correspondiente.
- Si lo fue en período ejecutivo: Se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de un plazo no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

- Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario: La fracción no pagada y sus intereses devengados, se exaccionarán por la vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse en plazo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes que se exigirán por el procedimiento de apremio.
- Si lo fue en período ejecutivo: Proseguirá el procedimiento de apremio contra la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago, salvo que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos.

Artículo 24º.- Garantías.

1.- Procederá la obligación de prestar garantía en los supuestos en que la deuda supere la cantidad de 30.000,00 €. Esta cubrirá el importe principal y los intereses de demora que genere el expediente, más un 25% de la suma de ambas partidas.

A efectos del cálculo de la cuantía señalada en el apartado anterior se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como los vencimientos aún no abonados respecto de aquellas para las que mantenga concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago.

2.- En relación con las garantías:

- Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la Entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento/fraccionamiento solicitado.
- Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval y el solicitante presente una garantía distinta a la descrita, el órgano encargado de la tramitación del expediente informará al órgano competente para la resolución del mismo sobre la suficiencia o insuficiencia económica y jurídica de la presentada, quien resolverá al efecto. A estos efectos, podrán aceptarse las siguientes garantías:
 - Letras avaladas.
 - Hipotecas o prendas.
 - Otra/s que la Tesorería municipal entienda que son suficientes jurídica y económicamente y así lo manifieste en su informe.

La imposibilidad de obtener aval deberá quedar acreditada documentalmente mediante la presentación de la denegación de obtención del mismo al menos en tres entidades.

3.- El órgano competente para la resolución del expediente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de la garantía cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda, o bien su otorgamiento pudiera producir graves quebrantos en su patrimonio, circunstancias que se especificarán en la solicitud y se justificarán documentalmente.

Artículo 25º.- Cálculo de intereses.

1.- En caso de concesión de aplazamiento /fraccionamiento, se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada/fraccionada por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si la deuda se encuentra en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria para cualquier ingreso de derecho público, sea o no tributario, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.- La liquidación de los intereses de demora se periodificará de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria y la Instrucción de la D.G. de la A.E.A.T. nº 7/1995, de 28 de julio.

SECCIÓN 5ª. COMPENSACIÓN

Artículo 26º.- Órgano competente.

El Delegado/a Hacienda será el órgano que, a propuesta de la Tesorería municipal, acordará las compensaciones tanto de oficio como a instancia del deudor.

Artículo 27º.- Sin contenido

Artículo 28º.- Compensación a instancia de parte.

1.- El deudor que inste la compensación dirigirá a la Tesorería Municipal solicitud mediante modelo autorizado al efecto, que contendrá todos los datos en él requeridos, acompañando:

- Abonar, autoliquidación, o recibo que pretende pagar por compensación.
- Copia o señalamiento de factura/s o Resolución municipal del crédito que propone realizar.

2.- El procedimiento así incoado, si fuese estimatorio, se concluirá por convenio o conformidad; de otro modo, requerirá Resolución.

Artículo 29º.- Compensación por deducción.

1.- Cuando una liquidación, cuyo importe haya sido ingresado, sea anulada y sustituida por otra, ésta se podrá disminuir en la cantidad previamente ingresada.

2.- La tramitación de este procedimiento se efectuará por el Área de Gestión Tributaria municipal.

Artículo 30º.- Procedimiento.

1.- Una vez presentada la solicitud en el Registro de entrada, el Servicio de Tesorería verificará si procede, junto al de Intervención, la existencia de un crédito firme y pendiente de pago a su favor, procediendo, en su caso, a la contabilización que corresponda.

2.- Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios, el servicio responsable de la tramitación, requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane los defectos o acompañe los documentos necesarios, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

3.- Si la solicitud se presenta en periodo voluntario, y al término del citado plazo no estuviere resultada, no se iniciará el procedimiento de apremio.

4.- Si fuese requerida en periodo ejecutivo, se paralizarán las actuaciones recaudatorias en tanto se resuelva la solicitud.

5.- El plazo para la resolución será de seis meses contados desde la entrada de la solicitud en el Registro municipal; transcurrido dicho plazo sin que ésta haya recaído, se podrá entender desestimada a los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre.

Artículo 31º.- Efectos.

Por los excesos de los créditos o de los débitos se actuará como sigue:

A.- Si la diferencia es a favor del deudor:

Si el exceso es inferior a 1.500,00 euros, se saldará la diferencia mediante pago efectivo, cheque bancario, transferencia, etc.

Si el exceso es superior, se mantendrá el saldo para futuras compensaciones o se realizarán pagos una vez señalados en la Comisión de Pagos.

B.- Si resulta a favor de la Hacienda Local:

La diferencia se ingresará en la Caja de Recaudación, en caso contrario se resolverán nuevas compensaciones o se continuará con el procedimiento recaudatorio allí donde se quedó.

Artículo 32º.- Compensación con Administraciones.

La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos autónomos, la Seguridad Social o cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con esta Entidad Local, podrá acordarse por vía de compensación cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles. La competencia para acordar estas compensaciones corresponde al Delegado/a de Hacienda.

CAPITULO III

APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 33º.- Consultas tributarias escritas.

La competencia para contestar las consultas tributarias escritas corresponderá al Delegado/a de Hacienda.

SECCIÓN 2ª. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 34º.- Efectos de la falta de resolución expresa en procedimientos de beneficios Fiscales.

El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa en las solicitudes de beneficios fiscales, producirá efectos desestimatorios.

Artículo 35º.- Plan de control tributario.

El Plan de control tributario será aprobado anualmente por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 36º.- Iniciación del plazo de los procedimientos tributarios del IBI e IAE.

El plazo de los procedimientos tributarios para notificar las liquidaciones correspondientes a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas, se iniciará desde el momento que se reciba en el Ayuntamiento los documentos necesarios para efectuar dichas liquidaciones por parte del Centro de Gestión Catastral y de la Agencia Tributaria.

Artículo 37º.- Cuantía mínima de liquidaciones y recibos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica de cada tributo, no se emitirán las liquidaciones y recibos por importes inferiores a 6,00 €, salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando el importe global de todas las liquidaciones o recibos a emitir a un sujeto pasivo resultante de un mismo procedimiento, sean superiores a dicha cantidad.

b) Cuando se trate de la división de cuotas en el impuesto sobre bienes inmuebles como consecuencia de un proindiviso.

En los supuestos a) y b) expresados anteriormente, se emitirán todas y cada una de las liquidaciones o recibos sin considerar su cuantía mínima.

Artículo 37 bis.- Correcta identificación de los obligados al pago

Siendo un requisito esencial para el procedimiento recaudatorio la correcta de identificación del obligado al pago, la ausencia de NIF, sea por su inexistencia o por ser éste ficticio, dada la imposibilidad de dictar la providencia de apremio con relación a estos valores, la consideración del crédito como incobrable, procediéndose en tal caso a su devolución al departamento gestor del ingreso a efectos de la correcta identificación del obligado.

SECCIÓN 3ª. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 38º.- Personal inspector.

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación del procedimiento de inspección se realizarán por los funcionarios del Servicio de Inspección Tributaria, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3.- El personal inspector para su acreditación dispondrá de una tarjeta de identidad, aprobada y suscrita por el Presidente de la Corporación.

4.- Los funcionarios de la Inspección Tributaria, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentados o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Artículo 39º.- Actuaciones y procedimiento.

1.- En las actuaciones de valoración, la inspección de tributos podrá solicitar la colaboración de funcionarios técnicos al servicio del Ayuntamiento, que comprobarán e informarán sobre aquellas materias propias del título que ostentan.

2.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, elaborados por el servicio, refrendados por el Presidente de la Corporación y coordinados, en su caso, con otras actuaciones de colaboración ejecutadas por la Administración estatal.

3.- Las referencias que figuran en la normativa estatal al Inspector-Jefe, se entienden efectuadas al Presidente de la Corporación Municipal.

CAPITULO IV

LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 40º.- Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento para la imposición de sanciones se iniciará mediante moción o propuesta motivada del funcionario competente o del titular de la Unidad Administrativa en que se tramite el expediente, o a través de actos y diligencias de la inspección de tributos.

2.- El Presidente de la Corporación es el órgano competente para acordar e imponer las sanciones tributarias. No obstante, se autoriza al funcionario, equipo o unidad que hubiere desarrollado la actuación de comprobación e investigación para acordar la iniciación del expediente sancionador que corresponda.

Artículo 41º.- Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas de las Entidades Locales y, en su caso, por las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

CAPITULO V

REVISIÓN

Artículo 42º.- Revocación.

Será competente para declarar la revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones en beneficio de los interesados que infrinjan manifiestamente la ley, a que se refiere el artículo 219 de la Ley General Tributaria, el Pleno cuando se trate de actos dictados por la Junta de Gobierno Local, y la Junta de Gobierno Local, cuando se trate de actos dictados por otros órganos.

Artículo 43º.- Suspensión del acto impugnado.

1.- A efectos de la suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición, se admitirá la fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia económica, sólo para débitos que no excedan de la cuantía de 1.502,53 euros. La garantía personal será formalizada ante el Secretario municipal o funcionario en quien delegue.

2.- El importe de la garantía de la deuda tributaria cuando ésta se encuentre en periodo voluntario, cubrirá la deuda principal más un 25%. Y cuando se encuentre en periodo ejecutivo, cubrirá además de la deuda principal, el recargo de apremio, más un 25% de la suma de ambas cuantías.

3.- Si en el transcurso del procedimiento la garantía ha perdido su vigencia o resulta insuficiente, se requerirá para que la sustituya o complemente la anterior.

4.- La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda completa o cuando se acuerde la anulación de la liquidación. Previa solicitud por escrito del interesado, el Servicio de Tesorería verificará la resolución del expediente, propondrá a la Intervención de Fondos su contabilización, efectuándose posteriormente y previa entrega de la Carta de pago, la devolución material de la misma.

5.- Efectos de la suspensión: La suspensión será automática y se entenderá acordada desde el momento que el recurrente la solicite, si acompaña a la citada solicitud garantía bastante en cualquiera de las formas establecidas en el apartado 2 de este artículo; de otra forma, la medida cautelar tendrá efecto una vez se constituya y entregue en los Servicios de Tesorería municipal.

Si la presentada no es bastante o no se ajusta en la cuantía o naturaleza a lo establecido, se concederá al interesado un plazo de 10 días para subsanar, hasta cuyo momento, no se podrá proseguir con la ejecución del acto impugnado, advirtiéndose de la continuidad del procedimiento recaudatorio, si así no lo hiciera.

Si el recurso se encuentra en vía judicial, y la garantía se presentase en el Ayuntamiento, el Servicio de Tesorería comunicará al Tribunal esta situación.

La suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6.- Resolución e impugnación: Será competente para tramitar y resolver la solicitud, el Delegado municipal de Hacienda, previa propuesta de los servicios de Tesorería o de Gestión Tributaria según corresponda.

CAPITULO VI

DECLARACION DE FALLIDOS Y CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 44.- Declaración de fallido

Conforme a lo establecido en el art. 176 de la Ley 58/2003 General Tributaria, para exigir el pago de la deuda a los responsables subsidiarios, mediante la declaración de su responsabilidad, resultará necesario con carácter previo declarar fallido al deudor principal, y en su caso, a los responsables solidarios.

Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor

Artículo 45.- Criterios para la declaración de fallido

Atendiendo a los principios de proporcionalidad y eficacia administrativa, en función de los importes de las deudas se establecen los criterios a aplicar en la declaración de fallido del obligado al pago.

Con independencia de ello, con carácter general, siempre que el obligado al pago conste plenamente identificado, deberá constar acreditada la notificación de la providencia de apremio en el domicilio fiscal del interesado, así como la inexistencia de créditos pendientes de cobro a favor del deudor que pudieran posibilitar el cobro mediante compensación.

En función del importe de las deudas, deberán constar en el expediente que se han intentado llevar a cabo las actuaciones que a continuación se indican:

1. Deudas de importe inferior a 30,00 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
2. Deudas de importe entre 30,00 y 300,00 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
 - Embargo de devoluciones AEAT.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones
3. Deudas de importe entre 300,01 y 1.000 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
 - Embargo de devoluciones AEAT.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones
 - Embargo de vehículos
4. Deudas tributarias de importe superior a 1.000 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
 - Embargo de devoluciones AEAT.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones
 - Embargo de vehículos
 - Embargo de bienes inmuebles

Con independencia de estas actuaciones, cuando el obligado al pago sea una persona jurídica deberá constar que se ha investigado la situación de la empresa.

En todo caso, se estimará que los bienes no son realizables, si existen terceros con derechos o créditos preferentes a los de la hacienda municipal por importe igual o superior al valor de los bienes.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 58/2003, General Tributaria, no se embargarán los bienes o derechos respecto de los cuales se presume que el coste de su realización pudiera exceder el importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 46.- Incesantabilidad de la declaración de fallido

Por economía y eficacia administrativa, no será necesario el cumplimiento de los trámites anteriores cuando en el expediente se acredite documentalmente la declaración de fallido emanada de otros organismos públicos, tales como juzgados, Agencia Tributaria o Seguridad Social.

Artículo 47.- Declaración de crédito incobrable

Declarados fallidos los deudores principales, así como en su caso los responsables solidarios y subsidiarios si los hubiera, el crédito será declarado incobrable. Esta declaración no impedirá las acciones que pudieran ejercitarse, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho para exigir el pago.

En caso de producirse la solvencia de los obligados al pago declarados fallidos, siempre y cuando no hubiera mediado prescripción, se rehabilitará el crédito y reanudarán las actuaciones del procedimiento de recaudación.

Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

A efectos de la clasificación de las categorías de vías públicas municipales que se utilizan en las distintas Ordenanzas fiscales reguladoras, figura como Anexo a esta Ordenanza la relación de vías públicas con indicación de la categoría a la que pertenecen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los urbanos, que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- b) Los rústicos, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.
- c) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Esta exención se aplicará previa petición de la Administración o entidad pública titular del inmueble.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 2º.- Bonificaciones.

1.- Para tener derecho a la bonificación del 50% establecida legalmente a favor de las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, durante el plazo de tres años contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva, los sujetos pasivos deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, se aportará fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año anterior.

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 25% por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo y de su unidad familiar y ser el único bien inmueble propiedad de los mismos, sin perjuicio de garaje anexo a la vivienda, en su caso. A estos efectos, no se contabilizarán como inmuebles propiedad del sujeto pasivo o su unidad familiar, aquellos que cualquier miembro de la misma tengan con un porcentaje de dominio inferior al 50%, así como aquellos inmuebles

sobre los que teniendo un porcentaje superior estuvieran privados por cualquier causa legal o resolución judicial de su uso y disfrute.

- Los ingresos anuales de la unidad familiar del sujeto pasivo no podrán superar en 4 veces el IPREM (14 pagas).
- No deberá tener incoado expediente de infracción urbanística en los últimos cuatro años, que hubiese finalizado con resolución imponiendo sanción.
- El recibo del IBI ha de estar domiciliado en entidad financiera.

Los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Documentación acreditativa de los ingresos anuales de la unidad familiar.

3.- Tendrán derecho a una bonificación de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, en los siguientes términos:

- Los porcentajes de bonificación serán para las distintas categorías de títulos de familia numerosa, los siguientes, en función del valor catastral de su vivienda habitual:

Valor catastral	F.N. categoría general	F.N. categoría especial
Hasta 30.000,00 €	70%	90%
De 30.000,01 a 50.000,00 €	50%	60%
De 50.000,01 € a 70.000,00 €	30%	40%

- La bonificación finalizará en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

- Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo y de su unidad familiar y ser el único bien inmueble propiedad de los mismos, sin perjuicio de garaje anexo a la vivienda, en su caso. A estos efectos, no se contabilizarán como inmuebles propiedad del sujeto pasivo o su unidad familiar, aquellos que cualquier miembro de la misma tengan con un porcentaje de dominio inferior al 50%, así como aquellos inmuebles sobre los que teniendo un porcentaje superior estuvieran privados por cualquier causa legal o resolución judicial de su uso y disfrute.

- Los ingresos anuales de la unidad familiar del sujeto pasivo no podrán superar las siguientes cantidades:

- Familias de categoría general: 4 veces el IPREM (14 pagas).
- Familias de categoría especial: 5 veces el IPREM (14 pagas).
- No deberá tener incoado expediente de infracción urbanística en los últimos cuatro años, que hubiese finalizado con resolución imponiendo sanción.
- El recibo del IBI ha de estar domiciliado en entidad financiera.

Los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Documentación acreditativa de los ingresos anuales de la unidad familiar.

4.- Los bienes inmuebles de uso residencial, comercial o industrial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico proveniente del sol, y los inmuebles de uso residencial, comercial o industrial, en los que se haya instalado sistemas para el autoconsumo eléctrico fotovoltaico, gozarán previa solicitud, de una bonificación del 50% durante los cinco años siguientes a su instalación, con un límite máximo anual de 300 €. La bonificación se aplicará con un límite del 30% del coste de la instalación que soporte el sujeto pasivo, excluyéndose de dicho coste, las subvenciones, incentivos o ayudas públicas o privadas concedidas al efecto.

El límite anual previsto en el párrafo anterior tendrá el carácter de máximo, sin que pueda dar lugar a cantidades negativas ni resulte acumulable a otros ejercicios. Asimismo, solo podrá ser concedida una sola vez por inmueble.

Las citadas instalaciones deben contar con una superficie mínima de 6 metros cuadrados de apertura de captación solar.

En el supuesto de división de la cuota, estos límites se prorratearán entre los titulares, sin que en ningún caso la suma total de la bonificación pueda superar los límites establecidos para la totalidad del inmueble, piso o local.

No podrán acceder a la bonificación aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana, o situadas en zonas no legalizadas.

Para tener derecho a esta bonificación por la instalación de sistemas eléctricos fotovoltaico, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.
- Las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- Las referidas instalaciones deberán contar con la preceptiva licencia municipal de obras.

Las solicitudes de la bonificación deberán presentarse junto con la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Licencia municipal de obras o Declaración Responsable.
- Factura de la inversión realizada y declaración responsable de las subvenciones, incentivos o ayudas públicas o privadas que se hubieran concedido; o en su defecto de que no ha tenido este tipo de ayudas.

5.- Se concederá una bonificación del 75% a favor de viviendas protegidas de promoción pública integrantes del parque de titularidad pública, en las que se desarrollen actividades económicas de arrendamiento que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir dichas circunstancias sociales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La bonificación concedida tendrá una vigencia de cinco años, transcurridos los cuales podrá solicitarse de nuevo por igual periodo, y así sucesivamente.

Se concederá una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

6.- Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

7.- Los beneficios fiscales a que tengan derecho los bienes inmuebles serán incompatibles entre sí. No obstante, serán sumados los beneficios a los que tengan derecho por vivienda de protección oficial y por familia numerosa. No serán incompatibles los beneficios fiscales de este artículo con la bonificación del Sistema Especial de Pagos.

8.- A los efectos de este artículo, se considerará vivienda habitual a la regulada en el artículo 41 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

9.- A los efectos de este artículo, se considera que la cuantía de los ingresos anuales de la unidad familiar estará integrada por la suma, para cada uno de los miembros que la integran, de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo inmediatamente anterior a la solicitud, con plazo de presentación vencido. Y en el supuesto de que el solicitante no esté obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá tenerse en cuenta los ingresos netos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, integrados por los ingresos brutos menos la Seguridad Social.

Artículo 3º.- Recargo para las viviendas desocupadas.

1. Se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto a los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente. El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años. Este porcentaje de recargo se verá incrementado en hasta 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentre desocupados.

2. Por inmuebles de uso residencial ha de entenderse toda edificación que, por su estado de ejecución, cuente con las autorizaciones legales para su efectiva ocupación o que se encuentre en situación de que se soliciten las mismas y que, conforme al planeamiento urbanístico de aplicación, tenga como uso pormenorizado el residencial o tenga autorizado el uso residencial mediante la correspondiente licencia urbanística de cambio de uso en suelo clasificado como urbano o urbanizable.

3. Se entenderá que un inmueble se encuentra desocupado con carácter permanente cuando no se destine efectivamente al uso residencial previsto por el ordenamiento jurídico o el planeamiento urbanístico durante más de seis meses consecutivos en el curso de un año desde el último día de efectiva habitación. A estos efectos, se entenderá como último día de efectiva habitación el que ponga fin a, al menos, seis meses consecutivos de uso habitacional. Para las viviendas que no hayan sido nunca habitadas, dicho plazo comenzará a computarse desde que el estado de ejecución de las mismas permita solicitar las autorizaciones legales para su efectiva ocupación, o si estas se han otorgado desde la notificación de su otorgamiento. En caso de que las autorizaciones legales hayan sido solicitadas pero aún no se hayan concedido, se descontará el plazo de otorgamiento de aquellas."

Artículo 4º.- Supuestos de aplicación del recargo.

1. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el inmueble se encuentra desocupado con carácter permanente cuando el mismo no cuente con contrato de suministro de agua o de electricidad o presente nulo o escaso consumo de suministros, calculados con base en la media habitual de consumo por vivienda y por año. Dichos valores serán facilitados por las compañías suministradoras que presten servicio en el municipio, si bien, en defecto de información más específica, podrá considerarse como deshabitado aquel inmueble en el cual los consumos de agua y electricidad sean inferiores a los establecidos en el anexo de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía.

2. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que el inmueble se encuentra desocupado con carácter permanente cuando el mismo figure inscrito en el Registro de Viviendas Deshabitadas de Andalucía.

3. Las presunciones reguladas en los párrafos anteriores, no son óbice para que pueda declararse la situación de desocupación del inmueble en otros supuestos, cuando la misma quede perfectamente acreditada por otros medios.

4. No se aplicará el recargo, en los siguientes casos:

a) Las edificaciones destinadas a un uso regulado en la legislación turística, siempre que cuenten con las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura, además de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de turismo y del resto de autorizaciones sectoriales, que, en su caso, resulten de aplicación.

b) Los inmuebles de las personas físicas cuyo uso exclusivo sea el de esparcimiento o recreo. A estos efectos se entiende que sólo cumplirá este carácter aquellos inmuebles que sean de titularidad de una persona física, y ésta no disponga de la titularidad de más inmuebles de uso residencial dentro del término municipal. Si el bien fuera de más de un titular, se entenderá que el inmueble es de esparcimiento o recreo, cuando al menos uno de sus titulares no disponga de la titularidad de otro inmueble dentro del término municipal.

c) Los inmuebles que sean usados de forma efectiva mediante su arrendamiento como fincas urbanas celebrado por temporadas, sea esta de verano o cualquier otra, y el celebrado para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, siempre que cuenten con los requisitos legales para su ejercicio, y tengan, al menos, una ocupación no inferior a 30 días en un año.

d) A aquellos inmuebles cuya no ocupación esté debidamente justificada en base a las siguientes situaciones:

- Cambio de domicilio por razones laborales.
- Por conciliación de la vida familiar.
- Por salud y dependencia.
- Por emergencia social.
- Cambio de domicilio por ser víctima de violencia contra la mujer
- Por haberse desarrollado en el mismo obras de reforma o rehabilitación.

e) Aquellos inmuebles cuyos titulares hayan suscrito una oferta de arrendamiento vinculante a favor del arrendatario que el Ayuntamiento designe, y con limitación del precio máximo de renta, según los metros cuadrados útiles del inmueble, al amparo de lo previsto en la ordenanza municipal de viviendas."

Artículo 5º.- Devengo del recargo.

1. El recargo se devengará el 31 de diciembre de cada año, en base a los datos del inmueble durante ese año natural, y será objeto de liquidación por parte del Ayuntamiento en el año siguiente, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare. En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por parte del Ayuntamiento de los indicios de desocupación.

2.- La resolución que declare el inmueble desocupado debe realizarse mediante el procedimiento contradictorio regulado en el artículo siguiente, al que será de aplicación de forma subsidiaria las normas que regulen el procedimiento administrativo común."

Artículo 6º.- Procedimiento contradictorio.

1. El procedimiento se iniciará mediante providencia del titular de la delegación de hacienda.

2. En el acuerdo de inicio del procedimiento contradictorio se especificarán los indicios de desocupación que dan lugar a la apertura del procedimiento y se abrirá el trámite de audiencia por un periodo de diez días, a contar desde la notificación del mismo, en el que las personas interesadas podrán alegar lo que tuvieren por conveniente y aportar o proponer las pruebas oportunas.

3. Serán indicios a tener en cuenta para la consideración de un inmueble desocupado, entre otros, los siguientes:

- a) Los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos de residentes u ocupantes.
- b) Consumos anormalmente bajos o carencia de los suministros de agua, gas y electricidad, de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía
- c) Recepción de correo y notificaciones en otros lugares.
- d) Utilización habitual de otros lugares para realizar comunicaciones telefónicas e informáticas.
- e) Declaraciones o actos propios de la persona titular de la vivienda.
- f) Declaraciones de los titulares de la vecindad.
- g) Inscripción en el en el Registro de Viviendas Deshabitadas de Andalucía.

4. En caso de que las personas interesadas acrediten o justifiquen la inexistencia de los indicios de no ocupación que hubiesen motivado el inicio del procedimiento contradictorio, se dictará resolución de terminación estimando las alegaciones formuladas en este sentido y ordenando el archivo del procedimiento.

5. Si no se presentasen alegaciones o si las alegaciones de las personas interesadas no desvirtuasen los indicios de no ocupación que motivaron la incoación del procedimiento, la instrucción del mismo continuará conforme a lo establecido en los siguientes apartados.

6. Transcurrido el plazo de alegaciones y practicadas las pruebas que, en su caso, se hubieran interesado y hubieran sido declaradas pertinentes, se realizará propuesta de resolución, con expresa valoración de las pruebas admitidas, así como de la estimación o desestimación total o parcial de las alegaciones que se hubieren presentado. Dicha propuesta solo habrá de ser notificada a las personas interesadas cuando la misma tenga en cuenta nuevos hechos, alegaciones, pruebas o documentos o que no sean conocidos por estas últimas.

7. La resolución declarativa de inmueble desocupado será notificada a la persona titular del mismo y a las demás personas interesadas que puedan resultar del procedimiento. Junto con dicha resolución se notificará la liquidación del recargo.

8. La resolución declarando el inmueble desocupado será remitida, para su información, a la Consejería competente en materia de viviendas de la Junta de Andalucía.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,859%.

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles rústicos queda fijado en el 0,753%.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,73%.

Artículo 8º.- Obligaciones formales.

1.- Según previene el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración catastral se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente o por conducto del Organismo en quien haya delegado sus competencias al efecto.

Artículo 9º.- División de cuota

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste conste en el Catastro en régimen de proindivisión a nombre de dos o más titulares, cualquiera de éstos podrá solicitar la división de la cuota tributaria entre todos los titulares en las siguientes condiciones:

- a) La solicitud deberá estar firmada por cualquiera de los titulares y los efectos del prorrateo de la cuota tributaria, que en su caso se estime, se aplicarán también a todos los demás titulares en función de sus respectivas cuotas de participación inscritas en el Catastro.
- b) El prorrateo de la cuota tributaria se aplicará a cada uno de los cotitulares individualmente y sin excepción, por lo que a partir de su entrada en vigor se emitirán recibos o liquidaciones independientes a nombre de cada cotitular por la parte de la cuota tributaria del Impuesto que le corresponda.
- c) El prorrateo de la cuota tributaria del I.B.I. entre todos sus cotitulares mediante la oportuna resolución no tendrá efectos retroactivos, afectando solo a las liquidaciones o recibos para los que se haya solicitado en plazo y se mantendrá en los ejercicios sucesivos.
- d) No procede la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales, excepto si ambos son cotitulares de un proindiviso junto con terceras personas.
- e) No procede la aplicación de ningún beneficio fiscal en el caso de que no todos los titulares del inmueble cumplan las condiciones subjetivas exigidas, o que no todas las partes proporcionales del inmueble cumplan las condiciones objetivas necesarias.

Una vez estimado el prorrateo del I.B.I. entre todos los cotitulares proindivisos del inmueble, solo podrá renunciarse a dicho régimen de prorrateo si el correspondiente escrito de renuncia va firmado por todos los cotitulares catastrales sin excepción alguna. Además deberán proporcionar el nombre, dirección y código de identificación fiscal de la Comunidad de Bienes constituida por todos ellos al efecto. Caso de reunir los citados requisitos la renuncia surtirá efectos a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de la solicitud pudiendo incorporarse directamente a la Lista Cobratoria del recibo de I.B.I. del año siguiente al de su solicitud, sin que sea necesaria la previa notificación de resolución alguna.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Lo dispuesto en el apartado e) del artículo 4.4 no resultará de aplicación hasta que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Rota no se apruebe la ordenanza de vivienda donde conste dicha facultad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.2
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Artículo 1º.- Exenciones.

1.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso), en su caso.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 2º.- Bonificaciones.

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente:

a) Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible. Corresponde con el actual distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT.

b) Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía menor de 40 km, vehículos híbridos no enchufables (HEV). Vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP). Corresponde con el actual distintivo ambiental ECO de la DGT.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

Los vehículos referidos en la letra A) disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación de la presente bonificación. En el caso de los vehículos a los que se refiere la letra B) la bonificación será de aplicación durante 5 años desde la fecha de la primera matriculación.

2.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico y clásicos. Los interesados podrán solicitar esta bonificación acreditando fehacientemente que concurre el requisito exigido para su disfrute. Sin perjuicio de ello, la bonificación por vehículo histórico será aplicada de oficio siempre que exista constancia en la base de datos del Ayuntamiento.

Se considerarán como vehículos de carácter histórico, aquellos que cumpliendo la normativa vigente, tengan resolución favorable de la Comunidad Autónoma catalogando el vehículo con tal carácter.

Se considerarán como vehículos clásicos, aquellos que teniendo una antigüedad mínima de 25 años desde la fecha de fabricación y estando de alta en los registros públicos correspondientes, sólo sean utilizados ocasionalmente en exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a vehículos de una antigüedad mínima de 25 años.

Para que el vehículo sea considerado como clásico, además de la antigüedad, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el vehículo se encuentra apto para la circulación teniendo las revisiones de ITV al día.
- b) Que no superen los 5.000 km de circulación al año.

Aquellos contribuyentes que quieran beneficiarse de esta bonificación para los vehículos clásicos, deberán solicitar la inclusión de dicho vehículo en el censo que el Ayuntamiento creará al efecto, debiendo aportar, además de la solicitud, el permiso de conducción del vehículo y la última revisión de la ITV donde consten los kilómetros de la última revisión y de la inmediatamente anterior, a efectos de calcular que se ha circulado menos de 5.000 km al año. La revisión de la ITV deberá aportarse anualmente, procediendo el Ayuntamiento a dar de baja el vehículo de dicho censo si esta no se aportara.

Si no pudiera acreditarse en la documentación aportada de la ITV, que el vehículo ha circulado en el último año menos de 5.000 kilómetros, se entenderá que no cumple el citado requisito.

Para el caso de que la revisión de la ITV tenga carácter bianual, se asignará la mitad de kilómetros circulados a cada uno de los ejercicios que comprende.

3.- Los titulares de vehículos con derecho a la bonificación establecida en el apartado 1 de este artículo, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo. En el supuesto del apartado 2 la fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla con la condición constitutiva del presupuesto material de la bonificación.

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 3º.- Tarifas.

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes siguientes para cada una de las clases de vehículos:

A) Turismos:	2
B) Autobuses:	1,3615
C) Camiones:	1,3615
D) Tractores:	1,3615
E) Remolques y semirremolques:	1,3615
F) Otros vehículos:	2.

2.- Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CONCEPTO	EUROS
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	113,41
De 21 a 50 plazas	161,53
De más de 50 plazas	201,91
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	57,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	113,41
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	161,53
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	201,91
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,06
De 16 a 25 caballos fiscales	37,81
De más de 25 caballos fiscales	113,41
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,06
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	37,81
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	113,41

F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	60,58
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,16

3.- Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 4º.- Declaración del Impuesto.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente.

2.- Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Artículo 5º.- Ingresos.

1.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el interesado, provisto de la declaración-liquidación, ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora o en una entidad bancaria colaboradora, o en el Portal Tributario.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

3. En el caso de baja, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe que le corresponda percibir por aplicación del prorrateo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 104 a 110 del referido Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los terrenos mencionados.

2.- No estarán sujetos al impuesto:

a). No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b). No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales, previsto en el capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

c). No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

d). No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las adjudicaciones que a favor de los socios cooperativistas se realicen por las Sociedades Cooperativas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados b, c y d.

e). No producirá la sujeción al impuesto los incrementos que se manifiesten en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad

conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración, junto con la que deberá aportar los títulos que documenten la transmisión, la adquisición y la acreditación de la inexistencia de incremento de valor, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes de naturaleza Urbana que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La exención prevista en el apartado b) del punto 1 de este artículo tiene carácter rogado. Para que proceda aplicar la exención referida será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación, mejora o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior a 41.323,60 euros y no exceda de 82.647,20 euros. Para obras superiores a los 82.647,20 euros, se aplicará la bonificación sobre el 50% del impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado, debiendo aportarse copia autenticada de los pagos realizados.

- Que las obras hayan contado con la necesaria licencia de obras municipal sin denuncia previa.

- Que la exención se solicite en el plazo otorgado para la presentación de la declaración del impuesto.

- Que se adjunte a la solicitud fotocopia del Boletín Oficial donde se publicó la declaración de Bien de Interés Cultural o certificación expedida por la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, así como Certificación expedida por profesional competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, sobre la fecha de inicio y final de las obras.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de Rota y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

- c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

3.- Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Quando se trate de la transmisión de la que ha sido la vivienda habitual del transmitente, o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre la misma, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, de los cónyuges y de los ascendientes o adoptantes, la cuota del impuesto se bonificará mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- a). El 95 % si el valor catastral del terreno es igual o inferior a 20.000 euros.
- b). El 50 % si el valor catastral del terreno es superior a 20.000 euros y no excede de 30.000 euros.
- c). El 25 % si el valor catastral del terreno es superior a 30.000 euros y no excede de 40.000 euros.
- d). No procederá bonificación si el valor catastral del terreno es superior a 40.000 euros.

Se considerará que un inmueble transmitido constituía la vivienda habitual del causante cuando éste hubiera figurado empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo o desde el momento de la adquisición, si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

A efectos de la aplicación de la bonificación, se atenderá al valor catastral del suelo de toda la vivienda, no el porcentaje de dicho valor que pudiera corresponder a cada heredero o a cada uno de los adquirentes.

A efectos del disfrute de la bonificación, se equiparán a los cónyuges las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El disfrute de esta bonificación queda condicionado a que el adquirente o adquirentes de la vivienda habitual del causante la mantengan dentro de su patrimonio durante un período de, al menos, el año siguiente a partir de la fecha del devengo del impuesto. En el caso que se incumpliese este plazo se practicará liquidación complementaria por el importe de la cuota más los intereses de demora que corresponda.

2.- Quienes consideren que reúnen los requisitos que se exigen para gozar de la presente bonificación, deberán solicitarlo al momento de formular la declaración prevista en el artículo 10 de esta ordenanza, acompañando en ese momento los documentos que acrediten las circunstancias que manifiestan.

No tendrán derecho a disfrutar de esta bonificación aquellos sujetos pasivos que no presenten dentro de plazo la citada declaración del impuesto.

Artículo 6º.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el punto 5 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

2.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los artículos 9 a 12 de esta Ordenanza, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, de los siguientes:

Periodo de generación	Coficiente
6 años	0,19
7 años	0,18
8 años	0,15
9 años	0,12
10 años	0,1
11 años	0,09
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,1
16 años	0,13
17 años	0,17
18 años	0,23
19 años	0,29
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a una actualización de los coeficientes máximos, y alguno de los coeficientes aprobados por esta ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

3.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2.3 de la ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor

4.- Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor".

5.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Quando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el punto anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 6 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral aplicado a dicho terreno, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30 por 100.

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,18

2.- La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 5º de esta ordenanza.

Artículo 8º.- Devengo del Impuesto: Normas generales.

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 3 del artículo 2 de la presente Ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del referido artículo 2 o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

3.- A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

Artículo 9º.- Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación precedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, en los términos regulados en el artículo 17 - Cuando se trate de actos intervivos, en el plazo de treinta días hábiles.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los hechos, actos o negocios jurídicos que originan la imposición, los relativos a determinación de las bases, y aquellos otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiarios.

4.- En los supuestos en que pretenda por los interesados, conforme a lo dispuesto en el 2.3 de la Ordenanza, acreditar la no sujeción por inexistencia de incremento de valor, se deberá presentar la declaración, haciendo constar dicha circunstancia y aportando, además, los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5.- En los supuestos en los que el interesado pretenda acreditar, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ordenanza, que el importe del incremento del valor es inferior al importe de la base imponible determinada conforme a lo previsto en la presente ordenanza, deberá indicar dicha circunstancia en el momento de efectuar la declaración y aportar, además, los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

La falta de aportación de los títulos que acrediten esta circunstancia en el momento de la presentación de la declaración del impuesto implicará la liquidación conforme al método objetivo de determinación de la base imponible previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la presente Ordenanza.

6.- El Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imposables contenidos en los documentos presentados, aunque éstos no hubieran sido declarados por los obligados tributarios.

7.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

8.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 11º.- Prórroga.

1.- Los sujetos pasivos podrán solicitar prórroga para la presentación de documentos por causa de muerte, por un plazo igual al señalado para su presentación.

2.- La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo de presentación de seis meses, acompañada de certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella, el nombre, N.I.F. y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante, cuando fueren conocidos, la relación de los inmuebles y los motivos en que se fundamenta la solicitud.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, sin que se hubiere notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después del plazo de presentación.

3.- En caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de presentación de la solicitud, hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esa ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos seis meses desde el devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo de seis meses.

La prórroga concedida comenzará a contarse seis meses después del devengo del Impuesto, y llevará aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente, hasta el día en que se produzca el ingreso resultante de la declaración.

Artículo 12º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.- Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General.

2.- En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.4

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del referido Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3º.- Actos sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
c) Las obras provisionales.
d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras,

como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programadas como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Disfrutarán de exención total y permanente en este Impuesto la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

1.- Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o culturales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en los siguientes establecimientos de alojamiento turístico, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración:

- a) Establecimientos hoteleros, que incluyen hoteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno.
- d) Campamentos de turismo o camping.
- e) Casas rurales
- f) Balnearios.

Corresponderá dicha declaración a la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno de la Corporación de fecha 6 de noviembre de 2.012, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo.

3.- Se concederá una bonificación del 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración a la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno de la Corporación de fecha 6 de noviembre de 2.012, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo.

En los espacios anteriores se consignará la fecha correspondiente al acuerdo plenario de aprobación de esta propuesta.

4.- Se concederá una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial en régimen de cooperativa o autoconstrucción.

5.- Se concederá una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que mejoren las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados y/o de las personas dependientes, excluidas en todo caso aquéllas que se limiten estrictamente al cumplimiento de la normativa en vigor.

6.- Se concederá una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación

cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

7.- Las bonificaciones que puedan concederse por estos conceptos no serán acumulativas, debiéndose optar por alguna de las modalidades previstas. Igualmente serán incompatibles con las líneas de subvenciones municipales establecidas.

8.- Las bonificaciones reguladas en este artículo sólo serán de aplicación a las licencias de obras o urbanísticas que se presenten bajo el régimen de autoliquidación, antes del comienzo de las obras, sin denuncia, inspección o requerimiento previo de la Administración.

Artículo 7º.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La base imponible se determinará:

A.- En las obras mayores correspondientes a obras de rehabilitación, en función del presupuesto presentado por los interesados y debidamente visado por el colegio oficial correspondiente.

B.- En las restantes obras mayores, se tomará como referencia, el mayor valor resultante de comparar el coste contemplado en el proyecto y el resultante de aplicar los índices o módulos que en el apartado 3 de este artículo se establecen, mediante un precio unitario base por metro cuadrado construido, en función de las características particulares de uso y de tipología edificatoria, que se aplicará a la superficie construida de la obra en cuestión.

C.- En las obras menores, en función de los índices o módulos que en el apartado 3 de este artículo se establecen específicamente para cada una de ellas, mediante un precio unitario base por metro cuadrado, metro lineal o unidad construidos, en función de las características particulares de uso y de tipología edificatoria, que se aplicará a la superficie construida, longitud o unidad de la obra en cuestión.

En el supuesto de no encontrarse recogida en la tabla de autoliquidación, el tipo de obra o construcción solicitada, se deberá aportar junto a la solicitud y en sustitución de la mencionada tabla de autoliquidación, presupuesto del coste de ejecución material de la obra expedido por empresa constructora, sin perjuicio de que se compruebe dicho coste posteriormente por los servicios municipales competentes, emitiéndose, en su caso, liquidación complementaria por la diferencia.

3.- Los índices o módulos que sirven de base para determinar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, son los siguientes:

A) OBRAS MAYORES:

TIPOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN	IMPORTE EUROS M2
RESIDENCIAL	
- R. unifamiliar > 120 m2 construidos:	
Aislada	965,41
Pareada	895,66
Entre medianeras	749,27
- R. unifamiliar < 120 m2 construidos:	
Aislada	913,19
Pareada	842,98
Entre medianeras	702,45
- R. plurifamiliar > 90 m2 útiles:	
Bloque aislado	863,24
Entre medianeras	804,57
- R. plurifamiliar < 90 m2 útiles:	
Bloque aislado	772,72
Entre medianeras	749,28
- Sobre rasante estacionamiento y almacén	421,47
- Bajo rasante estacionamiento y almacén	468,30
INDUSTRIAL	
Naves en estructura con cerramiento	327,81
Adaptación de nave	165,74
Talleres, servicios y garajes	489,90
Edificio bajo rasante	468,32
AGRÍCOLA	
Nave almacén agrícola	
SERVICIOS TERCIARIOS	210,74

TIPOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN	IMPORTE EUROS M2
- Hostelería:	
Bares, cafeterías y restaurantes	749,28
Adaptaciones bares y restaurantes	444,88
Hostales y pensiones	842,94
Hotel o similar hasta 2 estrellas	960,02
Hotel o similar hasta 3 estrellas	1.077,99
Hotel o similar hasta 4 estrellas	1.404,90
Hotel o similar hasta 5 estrellas	1.779,54
- Comercial:	
Locales en estructura con cerramiento	304,40
Adaptaciones, reformas	444,89
Edificio comercial y/o supermercado	608,79
- Oficinas:	
Locales en estructura con cerramiento	304,40
Adaptación y reformas	444,88
OBRAS EN EDIFICIOS EXISTENTES	
Sustitución de forjado	93,66
Sustitución de forjado última planta	117,08
Adecuación Reforma cambio de uso Local a Vivienda	561,96
Adecuación Reforma cambio de uso Local a Garaje	234,15
DOTACIONAL EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS	
- Educativo y cultural:	
Guarderías	608,79
Colegios, Institutos y Centros de FP	796,11
- Sanitario y asistencial:	
Centros de salud y ambulatorios	702,45
- Recreativos:	
Discotecas y salas de fiestas	936,60
Espectáculos y cines	1.085,41
- Deportivos:	
Polideportivos y gimnasios	796,11
Graderíos	351,23
Vestuarios y duchas	585,38
Piscinas	421,47
- Religioso:	
Centro religioso	468,30
URBANIZACIÓN	
Urbanización completa de una calle o similar	117,08
Ajardinamiento (Sólo Vegetación)	70,25
Ajardinamiento con mobiliario y caminos	93,66

B) OBRAS MENORES:

UNIDAD	PARTIDA	IMPORTE UNITARIO €
DEMOLICIÓN Y DESMONTAJES		
M2	Demolición vallado/celosía	11,19
M2	Demolición de partición interior de citara	14,35
M2	Demolición de partición interior de tabique	8,02
M2	Demolición de partición interior de tabicón	11,57
ML	Demolición de cornisa	26,36
M2	Desmontado de cancela de acero	13,29
M2	Desmontado de puerta de acero/madera	8,87
M2	Desmontado de ventana aluminio/madera/acero	6,65
M2	Desmontado de armario de madera	4,42
M2	Desmontado de puerta de garaje	8,87
ML	Desmontado de barandilla metálica/madera	6,02
M2	Desmontado persiana de cierre enrollable	4,42
M2	Desmontado de cubierta de chapa de acero galvanizada	4,46
ML	Demolición escalera acceso	19,11
ML	Levantado de peldaño y zanquín	3,81
M2	Picado/levantado de paramentos alicatados	7,14

UNIDAD	PARTIDA	IMPORTE UNITARIO €
M2	Picado de enfoscado en paredes	7,38
M2	Levantado de solado cerámico/terrazo/piedra	9,23
M2	Levantado de parquet/tarima y rodapié de madera	4,76
M2	Demolición de techo de plancha de escayola	4,76
REVESTIMIENTOS		
M2	Reparación fachada (picado, enfoscado y pintado)	31,11
M2	Aplacado fachada piedra/cerámico	99,55
ML	Peldaño, huella y tabica de piedra natural	66,95
ML	Peldaño, huella y tabica de piedra artificial/terrazo	44,74
ML	Peldaño, huella y tabica de piezas cerámica/gres	57,76
M2	Revestimiento monocapa fachada/cotegrán	34,20
MI	Alféizar de ventana con goterón	36,78
MI	Albardilla o remate de muro	33,45
MI	Umbral de puerta	43,43
M2	Revoco a la tirolesa	24,49
M2	Alicatado azulejo	31,75
M2	Alicatado gres porcelánico	81,62
M2	Alicatado gres rústico	60,59
M2	Solado gres porcelánico	61,10
M2	Solado baldosas gres vidriado	38,51
M2	Solado con baldosas hidráulicas decorativo interior	88,00
M2	Solado con baldosas de pvc/vinilo/goma	58,26
M2	Parquet de baldosas con tablillas	63,42
M2	Tarima flotante madera	45,44
M2	Solado baldosas mármol	58,59
M2	Solera hormigón	25,72
M2	Solado baldosas terrazo	24,27
M2	Techo placas de escayola	22,50
M2	Reparación paramento interior (picado, enfoscado y pintado)	28,00
M2	Revestimiento interior (enfoscado y pintado)	24,12
M2	Revestimiento interior (placa yeso y pintado)	31,12
ML	Rodapié de gres o mármol	12,93
ALBAÑILERÍA		
UD	Apertura hueco fachada (<2 m2)	297,21
UD	Cerrar hueco fachada (<2 m2)	224,60
M2	Cubrición jardinera	72,45
ML	Escalera exterior acceso	100,79
M2	Rampa acceso exterior	110,32
M2	Vallado bloques/ladrillo/celosías	62,33
M2	Cubierta de panel aislante chapa tipo sándwich	45,74
M2	Partición interior vivienda (tabique, enfoscado y pintado)	51,90
M2	Partición interior vivienda (placa yeso, perfil y pintura)	43,41
CARPINTERÍA		
M2	Reja acero en ventanas	65,95
M2	Reja acero abatible en puertas	85,48
ML	Barandilla en balcón o escalera	82,62
M2	Cierro de aluminio en terraza	156,09
UD	Rejilla ventilación	37,91
M2	Armario de aluminio lacado puertas correderas	223,89
M2	Frente de armario de madera con hojas correderas abatibles	137,46
M2	Cierre metálico enrollable en comercio	197,01
ML	Toldo balcón o ventana	153,13
M2	Toldo en terraza con estructura aluminio	169,72
M2	Toldo terraza sobre pergola madera	182,91
M2	Puerta garaje galvanizada/lacada automática	515,86
M2	Puerta garaje chapa acero manual	199,47
M2	Cancela con barrotes acero	69,71
M2	Puerta acero galvanizado	63,02
M2	Puerta entrada vivienda	173,62

UNIDAD	PARTIDA	IMPORTE UNITARIO €
M2	Puerta entrada vivienda de aluminio o acero	262,09
M2	Puerta paso interior	124,45
M2	Cerramiento metálico con tubulares y malla	19,22
M2	Cerramiento de cerrajería artística	101,23
M2	Cancela de cerrajería artística hojas abatibles	118,24
M2	Ventana de aluminio	157,44
M2	Ventana de pvc	354,46
M2	Ventana de madera	252,17
M2	Sustitución de persiana enrollable de lamas	116,62
URBANIZACIÓN		
ML	Bordillo prefabricado de hormigón	25,28
M2	Solado con baldosas de chino lavado	18,36
M2	Solado con baldosas hidráulicas	18,07
M2	Vado entrada carruaje en acerado con terrazo	92,45
M2	Vado entrada carruaje en acerado con baldosas hidráulicas	84,83
M2	Vado entrada carruaje en acerado con sierra elvira/chino lavado	122,92
ML	Vado entrada carruaje con bordillo achaflanado (<50cm ancho)	44,06
UD	Hornacina/monolito para ubicar contador/caja protección	238,24
UD	Barrera/valla metálica para control acceso vehículos	3.404,86
ML	Apertura zanja para instalaciones solería terrazo (profundidad < 80cm)	92,74
ML	Apertura zanja para instalaciones solería sierra elvira (profundidad < 80cm)	107,98
ML	Apertura zanja para instalaciones solería baldosas hidráulicas (profundidad < 80cm)	88,94
ML	Apertura zanja para instalaciones en asfalto (profundidad < 80cm)	79,71
ML	Apertura zanja para instalaciones en terrizo (profundidad < 80cm)	62,03
UD	Tala o poda de árbol < 12 metros	218,63
UD	Tala o poda de árbol > 12 metros	332,06
MODERNIZACIÓN Y OBRA NUEVA		
UD	Modernización y obra nueva aseo (lavabo e inodoro)	1.972,42
UD	Modernización y obra nueva baño	2.952,42
UD	Modernización y obra nueva cocina < 7m2	2.271,21
UD	Modernización y obra nueva cocina < 15 m2	3.036,89
UD	Sustitución bañera por ducha	507,60
UD	Sustitución aparato sanitario	388,78
INSTALACIONES		
UD	cazoleta/sumidero para azotea/terraza	87,89
UD	Sustitución instalación eléctrica de vivienda	2.261,91
UD	Punto de luz (interruptor + punto de luz)	29,75
UD	Toma de corriente empotrada	32,09
UD	Arqueta de registro o paso de 60x60 cms.	271,89
UD	Arqueta de registro o paso de 40x40 cms.	212,09
ML	Canalización electricidad empotrada	5,58
ML	Canalización fontanería empotrada	9,67
ML	Canalización saneamiento empotrado	14,02
UD	Equipo completo Captador solar térmico agua caliente sanitaria en una vivienda (placas + depósito + centralita)	2.671,65
UD	Aire acondicionado sistema split en Cassette (unidad exterior e interior)	2.236,39
UD	Aire acondicionado sistema split (unidad exterior e interior)	1.093,90
UD	Termo calentador instantáneo gas	339,43
UD	Termo calentador acumulador eléctrico	413,35
REPARACIONES		
M2	Pintura caucho de cubierta para impermeabilizar cubierta	8,78
M2	Reparación cubierta (solería y lámina asfáltica)	75,70

UD: Unidad. M2: Metro cuadrado. ML: Metro lineal

4.- Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación de los anteriores módulos y tipologías, se estará a las normas aprobadas por el Colegio Oficial de Arquitectos.

5.- Al presentar la solicitud de licencia de obras, declaración responsable o comunicación previa se acompañará el impreso municipal del impuesto sobre la base de los referidos índices o módulos, que será cumplimentado por la propiedad y por el Técnico redactor, en el supuesto de "obras mayores", y cumplimentado exclusivamente por la propiedad, en el caso de "obras menores"; el presupuesto de ejecución material expedido por la empresa constructora, en el supuesto establecido en el apartado 2.C) de este artículo, y el presupuesto visado por el colegio oficial correspondiente en los supuestos establecidos en los apartados 2.A) y 2.B).

Artículo 8º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1.- El tipo de gravamen será el 3,4%.

2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentada éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

2.- Cuando la instalación, construcción u obra se haya solicitado en régimen de licencia ordinaria, junto con la notificación de la licencia se notificará también la carta de pago con la liquidación provisional de este impuesto.

3.- En los casos en los que la construcción, instalación u obra se lleve a cabo previa presentación de declaración responsable o comunicación previa, el solicitante acompañara autoliquidación del impuesto debidamente abonada, no siendo necesario esperar a la concesión de la respectiva licencia.

4.- En los supuestos en los que la construcción, instalación u obra se haya realizado sin el amparo de la licencia de obras o de la declaración responsable o comunicación previa, la Administración procederá a su liquidación provisional tan pronto los servicios de inspección urbanística disponga de toda la información necesaria para determinar la base imponible, y todo ello sin perjuicio del carácter de obra legalizable o no, y sin perjuicio de que pudiera dictarse una ulterior orden de demolición.

5.- Cuando tenga lugar una orden de ejecución, junto con la notificación de la resolución por la que se acuerde la misma, se le notificará también al sujeto pasivo la liquidación provisional de este impuesto. En el caso de que el requerido por la orden de ejecución no la cumpliera, y el Ayuntamiento procediera a la ejecución subsidiaria con cargo al ejecutado, a éste se le repercutirá, además del valor de la obra, el importe correspondiente al impuesto devengado por la misma.

6.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible tenido en cuenta a la hora de llevar a cabo la liquidación provisional, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, haciéndose constar que las anteriores modificaciones entrarán en vigor una vez que se haya llevado a cabo la publicación de sus aprobaciones definitivas y del texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones.

Contra la aprobación definitiva de las referidas modificaciones de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

14/12/23. EL ALCALDE, Jose Javier Ruiz Arana. Firmado. EL SECRETARIO, Publíquese, Jose Antonio Payá Orzaes. Firmado.

Nº 169.444

AYUNTAMIENTO DE BORNOS EDICTO

En cumplimiento del artículo 169.3, por remisión del 177.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial del Ayuntamiento, adoptado en fecha 10 de noviembre de 2023, del expediente nº. CDTO EXT. 02/2023, de Modificación de Créditos para concesión de Créditos Extraordinarios, el cual se hace público con el siguiente detalle:

ALTA EN APLICACIONES DE GASTOS					
Aplicación		Descripción	Crédito iniciales	Crédito Extraordinario	Créditos finales
Progr.	Económica				
011	91101	PRÉSTAMO SANTANDER	141.984,80	128.000,00	269.984,80
011	91102	PRÉSTAMO UNICAJA	24.166,22	24.500,00	48.666,22
011	91101	PRÉSTAMO FIARE	28.546,15	115.400,00	143.946,16

ALTAS EN CONCEPTO DE INGRESOS		
Concepto	Descripción	Euros
870.00	REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES	267.900,00€
	TOTAL INGRESOS	267.900,00€

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Bornos, 15/12/2023. EL ALCALDE. Fdo.: HUGO PALOMARES BELTRAN.

Nº 169.708

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA ANUNCIO

APROBACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA PARA EL AÑO 2023

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2023, al particular 51 del Orden del Día, aprobó la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para el año 2023, mediante la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para el año 2023, que estará formada por las plazas que, en régimen de personal Funcionario de Carrera, se indican a continuación en los términos indicados:

Plazas para ingreso de nuevo personal:

Grupo "A": "A1". Escala: Administración General. Subescala: Técnica. Número de plazas: 4. Denominación: Técnico/a Administración General.

Grupo "C": "C1". Escala: Administración Especial. Subescala: Servicios Especiales. Número de plazas: 24. Denominación: Policía Local.

Plazas para promoción interna:

Grupo "A": "A1". Escala: Administración General. Subescala: Técnica. Número de plazas: 4. Denominación: Técnico/a de Administración General.

Grupo "A": "A2". Escala: Administración General. Subescala: Técnica. Número de plazas: 4. Denominación: Técnico/a Medio de Gestión.

Grupo "C": "C1". Escala: Administración General. Subescala: Administrativa. Número de plazas: 10. Denominación: Administrativo/a.

Grupo "C": "C2". Escala: Administración General. Subescala: Auxiliar. Número de plazas: 5. Denominación: Auxiliar Administrativo/a.

Segundo.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 28 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, se reservará un 10% de las plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, reservando dentro del mismo un porcentaje específico del 2% para personas con discapacidad intelectual y un 1% para personas con enfermedad mental que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%; siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas.

Tercero.- Los procedimientos selectivos derivados de la presente Oferta de Empleo Público estarán supeditados a la existencia de crédito presupuestario necesario y suficiente y deberán desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años conforme al artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Cuarto.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y web municipal.

Quinto.- Contra el presente acuerdo se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la publicación en el BOP, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

15/12/23. El Delegado de Seguridad, Recursos Humanos, Transformación Digital, Simplificación Administrativa y Transporte, José Ignacio Martínez Moreno. Firmado. Nº 169.710

AYUNTAMIENTO DE OLVERA EDICTO

Con fecha 17 de noviembre de 2023 el Pleno Corporativo, reunido en sesión extraordinaria, acordó la aprobación inicial de la modificación presupuestaria número 55/2023 SUPLEMENTO DE CRÉDITO APLICACIÓN REMANENTE PARA REDUCCIÓN ENDEUDAMIENTO, del Presupuesto en vigor de este Ayuntamiento.

Cumplido el trámite de exposición pública previsto en el apartado primero del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, realizada en el B.O.P. de Cádiz número 190, de 4 de octubre de 2023, no se han presentado alegaciones o reclamaciones al expediente, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del mencionado precepto se entienden definitivamente adoptados los acuerdos, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos en la modalidad de Suplemento de Crédito financiado con Remanente de Tesorería para Gastos Generales, de acuerdo al siguiente detalle:

CRÉDITOS QUE AUMENTAN

SUPLEMENTO DE CRÉDITO		
Aplicación Presupuestaria	Descripción	Importe
011.913.00	AMORTIZACIÓN PRÉSTAMO INVERSIONES 2020	144.666,68 €
011.310.00	INTERESES PRÉSTAMO INVERSIONES 2020	973,36 €
TOTAL		145.640,04 €

FINANCIACIÓN

Con Remanente de tesorería para gastos generales en la siguiente aplicación presupuestaria:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
870.00	Remanente Tesorería Gastos Generales Liquidación Presupuesto 2022	145.640,04 euros

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

TERCERO. Publicar una vez aprobada la modificación, un resumen de la misma a nivel de capítulos en el tablón municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia.

CUARTO. Remitir copia autorizada del expediente aprobado y de las reclamaciones, en su caso, a la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones financieras con las corporaciones locales y juego de la Junta de Andalucía.

15/12/2023. LA ALCALDESA, Fdo.: Remedios Palma Zambrana.

Nº 169.737

AYUNTAMIENTO DE EL GASTOR ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2023 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ARTICULO 7º.- CUOTATRIBUTARIA.- La cuota tributaria anual consistirá en una cantidad fija por unidad de local, aplicándose a tal efecto la siguiente tarifa:

BASURA DOMESTICA: 125,94, euros.

BASURA INDUSTRIAL:

Actividades clasificadas:

- Bares-Restaurante, supermercados y tiendas de alimentación: 199,69 euros.

- Bares (sin servicio de comidas) y resto de actividades clasificadas: ... 186,37 euros.

Actividades no clasificadas:

- Establecimientos con superficie inferior a 300 m2.: 173,06 euros.

- Establecimientos con superficie superior a 300 m2.: 199,69 euros.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

15/12/23. LA ALCALDESA: M.ª Isabel Moreno Fernández. Firmado.

Nº 169.877

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA ANUNCIO APROBACION DEFINITIVA MODIFICACION PRESUPUESTARIA NUMERO 82 DE SUPLEMENTO DE CREDITOS

Acuerdo de aprobación definitiva del expediente de MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA NÚMERO 82/2023 del Presupuesto en vigor, en la modalidad

de SUPLEMENTO DE CRÉDITOS, financiado con cargo a bajas de créditos de otras aplicaciones presupuestarias.

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de aprobación inicial de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 17.11.2023, de SUPLEMENTO DE CRÉDITOS, en los siguientes términos:

PARTIDAS DONDE SE PRACTICA BAJA – PARTIDAS ORIGEN:		
CAPITULOS	DESCRIPCION	IMPORTE
5	FONDO DE CONTINGENCIA	300.000,00
	TOTAL	300.000,00
PARTIDAS QUE RECIBEN CREDITO – PARTIDAS DESTINO:		
CAPITULOS	DESCRIPCION	IMPORTE
1	GASTOS DE PERSONAL	82.461,30
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	41.355,15
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	176.183,55
	TOTAL	300.000,00

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

COTEJADO, EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESUPUESTO. Fdo.: Isaac Bobillo Dorado. EL TENIENTE DE ALCALDESA – DELEGADO DE ECONOMÍA, HACIENDA E INFRAESTRUCTURA. Fdo.: Francisco Verano Sánchez.

Nº 169.924

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE
EDICTO

EXP: 10259/2023. JUAN CARLOS RUIZ BOIX, ALCALDE PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE (CADIZ)

HACE SABER: Que habiéndose aprobado inicialmente el día 2 de noviembre de 2023 por el Pleno de la corporación en Sesión Ordinaria, el Presupuesto del Ayuntamiento de San Roque para el ejercicio 2024 y habiendo transcurrido el plazo legal desde la publicación inicial del presupuesto general, habiéndose presentado reclamaciones al mismo, y habiéndose resuelto las mismas en Pleno Ordinario celebrado el día 15 de diciembre de 2023, se entiende elevado a definitivo, haciéndose público:

PRIMERO: Resumen por capítulos de los estados de gastos y de ingresos del Ayuntamiento y Sociedades Mercantiles, al amparo del artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

PRESUPUESTO ILUSTRE AYUNTAMIENTO 2024		
ESTADO DE GASTOS		
Capítulo 1-	Gastos de personal	21.795.981,12
Capítulo 2-	Gastos bienes corrientes y servicios	24.348.059,00
Capítulo 3-	Gastos financieros	65.000,00
Capítulo 4-	Transferencias corrientes	18.349.112,67
Capítulo 5-	Fondo de contingencia	402.681,11
Capítulo 6-	Inversiones Reales	15.978.069,19
Capítulo 7-	Transferencias de capital	2.012.750,60
Capítulo 8-	Activos financieros	354.800,00
Capítulo 9-	Pasivos financieros	0,00
TOTAL GASTOS		83.306.453,69
ESTADO DE INGRESOS		
Capítulo 1-	Impuestos directos	41.122.879,23
Capítulo 2-	Impuestos indirectos	12.676.366,37
Capítulo 3-	Tasas y otros ingresos	9.922.178,53
Capítulo 4-	Transferencias corrientes	13.879.029,56
Capítulo 5-	Ingresos patrimoniales	5.351.200,00
Capítulo 8-	Activos financieros	354.800,00
	TOTAL	83.306.453,69

ESTADOS DE PREVISION DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y LA VIVIENDA “EMROQUE” 2024		
ESTADO DE GASTOS		
Capítulo 1-	Gastos de personal	450.698,00
Capítulo 2-	Gastos bienes corrientes y servicios	495.562,00
Capítulo 3-	Gastos financieros	270.000,00
Capítulo 6-	Inversiones Reales	2.401.915,68
Capítulo 9-	Pasivos financieros	353.000,00
TOTAL GASTOS		3.971.175,68
ESTADO DE INGRESOS		
Capítulo 3-	Otros ingresos	600,00
Capítulo 4-	Transferencias corrientes	670.000,00
Capítulo 5-	Ingresos patrimoniales	984.000,00
Capítulo 6-	Enajenaciones inversiones reales	80.000,00
Capítulo 7-	Transferencias de Capital	2.236.575,68
	TOTAL	3.971.175,68
ESTADOS DE PREVISION DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIDO “EMADESA” 2024		
ESTADO DE GASTOS		
Capítulo 1-	Gastos de personal	8.071.947,84
Capítulo 2-	Gastos bienes corrientes y servicios	821.732,16
Capítulo 3-	Gastos financieros	1.890,00
Capítulo 6-	Actuaciones e inversiones municipales	250.000,00
TOTAL GASTOS		9.145.570,00
ESTADO DE INGRESOS		
Capítulo 4-	Transferencias corrientes	8.895.570,00
Capítulo 7-	Transferencias de capital	250.000,00
	TOTAL	9.145.570,00
ESTADOS DE PREVISION DE LA EMPRESA MUNICIPAL MULTIMEDIA 2024		
ESTADO DE GASTOS		
Capítulo 1-	Gastos de personal	1.454.250,00
Capítulo 2-	Gastos bienes corrientes y servicios	466.095,00
Capítulo 6-	Actuaciones e inversiones municipales	48.036,25
TOTAL GASTOS		1.968.381,25
ESTADO DE INGRESOS		
Capítulo 3-	Otros ingresos	50.000,00
Capítulo 4 -	Transferencias corrientes	1.870.345,00
Capítulo 7-	Transferencias de capital	48.036,25
	TOTAL	1.968.381,25
ESTADOS DE PREVISION DE LA EMPRESA DE “AMANECER” 2024		
ESTADO DE GASTOS		
Capítulo 1-	Gastos de personal	2.570.373,75
Capítulo 2-	Gastos bienes corrientes y servicios	346.500,01
Capítulo 6-	Actuaciones e inversiones municipales	55.709,37
TOTAL GASTOS		2.972.583,13
ESTADO DE INGRESOS		
Capítulo 4-	Transferencias corrientes	2.916.873,76
Capítulo 7-	Transferencias de capital	55.709,37
	TOTAL	2.972.583,13
PRESUPUESTO CONSOLIDADO 2024		
ESTADO DE GASTOS		
Capítulo 1-	Gastos de personal	34.343.250,71
Capítulo 2-	Gastos bienes corrientes y servicios	26.477.948,17
Capítulo 3-	Gastos financieros	336.890,00
Capítulo 4-	Transferencias corrientes	6.004.152,56
Capítulo 5-	Fondo de contingencia	402.681,11
Capítulo 6-	Inversiones reales	18.733.730,49
Capítulo 7-	Transferencias de capital	240.000,00
Capítulo 8-	Activos financieros	354.800,00
Capítulo 9-	Pasivos financieros	353.000,00
TOTAL GASTOS		87.246.453,04

ESTADO DE INGRESOS		
Capítulo 1-	Ingresos Indirectos	41.122.879,23
Capítulo 2-	Ingresos directos	12.676.366,37
Capítulo 3-	Tasas y otros ingresos	9.972.778,53
Capítulo 4-	Transferencias corrientes	15.886.858,21
Capítulo 5-	Ingresos patrimoniales	6.335.200,00

ESTADO DE INGRESOS		
Capítulo 6-	Enajenaciones inversiones reales	80.000,00
Capítulo 7 -	Transferencias de capital	817.570,70
Capítulo 8-	Activos financieros	354.800,00
Capítulo 9-	Pasivos financieros	0,00
	TOTAL	87.246.453,04

PLANTILLA PRESUPUESTARIA DE PERSONAL

Provincia: Cádiz. Corporación: Ayuntamiento de San Roque. Organismo: Ayuntamiento de San Roque. Población: San Roque. Código Postal: 11.360

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA						
DENOMINACIÓN PLAZAS	Nº PLAZAS	GRUPO	ESCALA	SUBESCALA	CLASE	CATEGORÍA
ADMINISTRATIVO	34	C1	Admón Gral.	Administrativa		
ADMINISTRATIVO INFORMÁTICO	3	C1	Admón Esp.	Técnica	Auxiliar	
AGENTE DE EMPLEO	1	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
AGENTE RECAUDADOR	2	C1	Admón Esp.	Técnica	Comet. Esp.	
ANIMADOR	4	C2	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
ANIMADOR	2	C1	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
ARCHIVERO	1	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
ARQUITECTO	6	A1	Admón Esp.	Técnica	Superior	
ARQUITECTO TECNICO	2	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
ASESOR JURIDICO URBANISMO	1	A1	Admón Esp.	Técnica	Superior	
TRABAJADOR SOCIAL	8	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	18	C2	Admón Gral.	Auxiliar		
AUXILIAR DE BIBLIOTECAS	4	C2	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
CONSERJE	12	E	Admón Gral.	Subalterna		
CONSERJE-MANTENEDOR	6	E	Admón Gral.	Subalterna		
COORD. DESARROLLO LOCAL	1	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
COORDINADOR DE BIBLIOTECAS	1	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
COORDINADOR DE JUVENTUD	1	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
COORDINADOR DEPORTIVO	1	C2	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
DELINEANTE	3	C1	Admón Esp.	Técnica	Auxiliar	
EDUCADOR SOCIAL	2	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
INGENIERO INDUSTRIAL	1	A1	Admón Esp.	Técnica	Superior	
INGENIERO AGRÓNOMO	1	A1	Admón Esp.	Técnica	Superior	
INGENIERO TECNICO	1	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
INGENIERO TÉCNICO. O.P	2	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
INSPECTOR DE RENTAS	1	C1	Admón Gral.	Administrativa		
INSPECTOR POLICIA	2	A2	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
INTEGRADOR SOCIAL	2	B	Admón Esp.	Técnica		
INTERVENTOR	1	A1	Hab Ca Na	Interv. Tesor.	1ª	Superior.
OFICIAL 1ª	6	C2	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
OFICIAL DE POLICIA	12	C1	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
OPERARIO DE LIMPIEZA	2	E	Admón Esp.	Servicios Esp.	Pers. Oficios	
POLICÍA LOCAL	88	C1	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
PSICOLOGO	2	A1	Admón Esp.	Técnica	Superior	
RECAUDADOR	1	C1	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
SECRETARIO	1	A1	Hab Ca Na	Secretaría	1ª	Superior.
SUBINSPECTOR DE POLICIA	2	A2	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
TÉC. MEDIO CPD	1	A2	Admón Esp.	Técnica	Media	
TECNICO ADMON ESPEC LETRAD	4	A1	Admón Esp.	Técnica	Superior	
TECNICO ADMINISTRACION ESPECIAL	4	A1	Admón Esp.	Técnica	Superior	
TECNICO ADMON. GRAL	1	A1	Admón Gral	Técnica		
TECNICO DE MANTENIMIENTO	2	C1	Admón Esp.	Servicios Esp.	Comet. Esp.	
TECNICO MEDIO CONTABLE	1	A2	Admón Gral	Técnica		
TECNICO MEDIO	21	A2	Admón Gral	Técnica		
TÉCNICO SUPERIOR INFORMÁTICA	1	A1	Admón Esp.	Técnica	Superior	
TESORERO	1	A1	Hab Ca Na	Interv. Tesor.	1ª	Superior.
VIGILANTE BDAS. Y ZONA RURAL	1	E	Admón Esp.	Servicios Esp.	Pers. Oficios	
TOTAL	275					

B) PERSONAL LABORAL

DENOMINACIÓN PLAZAS	Nº PLAZAS	GRUPO	ESCALA	SUBESCALA	CLASE	CATEGORÍA
ASESOR JURÍDICO	2	I				
ADMINISTRATIVO ORIENTA	1	III				
ANIMADOR JUVENTUD	3	IV				

DENOMINACIÓN PLAZAS	Nº PLAZAS	GRUPO	ESCALA	SUBESCALA	CLASE	CATEGORÍA
ANIMADOR CULTURAL	1	III				
AUX. TOPOGRAFIA	1	III				
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	21	IV				
AUXILIAR BIBLIOTECAS	4	IV				
AUXILIAR DE INSTALACIONES	2	V				
BIOLOGO	1	I				
CONSERJE	3	V				
COORDINADOR DE TURISMO	1	III				
DELINEANTE	2	III				
EDUCADOR SOCIAL	1	II				
ING.CAMINOS	1	I				
ING. CAMINOS Y PUERTOS	1	I				
ING. TÉCNICO DE LA ENERGÍA	1	II				
JEFE DE GRUPO	1	IV				
JEFE DE EQUIPO-GRUPO	1	IV				
OPERARIO	2	V				
TÉCNICO ASESOR LETRADO	1	I				
TÉCNICO MEDIO	6	II				
TÉCNICO MEDIO ÁREA ECONÓMICA	1	II				
TRABAJADOR SOCIAL	2	II				
VIGILANTE MUNICIPAL	21	V				
OFICIAL 1ª PINTOR	1	IV				
CONDUCTOR	3	IV				
OFICIAL 1ª	3	IV				
PEÓN LIMPIEZA	1	V				
TECNICO MEDIO ORIENTA	3	II				
TECNICO MEDIO INSERC LABORAL	1	II				
TECNICO MEDIO AMBIENTE	1	II				
AUXILIAR	5					
TOTAL	99					
C) PERSONAL SUJETO A PROGRAMA						
PSICÓLOGA	1	I				
EDUCADOR SOCIAL	3	II				
TRABAJADORA SOCIAL	2	II				
ADMINISTRATIVO	1	III				
TOTAL	7					

PLANTILLA PRESUPUESTARIA DE PERSONAL

Provincia: Cádiz. Corporación: Ayuntamiento de San Roque. Organismo: Personal subrogado procedente de CESPA. Población: San Roque. Código Postal: 11.360.

A) PERSONAL LABORAL SUBROGADO						
DENOMINACIÓN PLAZAS	Nº PLAZAS	GRUPO	ESCALA	SUBESCALA	CLASE	CATEGORÍA
Ingeniero	1					
Administrativo	1					
Jefe de grupo I	4					
Operario I	15					
Operario II	7					
Oficial Primera I	2					
TOTAL	30					

Provincia: Cádiz. Corporación: Ayuntamiento de San Roque. Organismo: Personal subrogado procedente de FCC. Población: San Roque. Código Postal: 11.360.

B) PERSONAL LABORAL SUBROGADO						
DENOMINACIÓN PLAZAS	Nº PLAZAS	GRUPO	SUBESCALA	CLASE	CATEGORÍA	
Jefe de Grupo II	1					
Operario III	31					
TOTAL	32					

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente edicto.

15/12/2023. EL ALCALDE. FIRMADO: JUAN CARLOS RUIZ BOIX´

Nº169.988

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA
ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 15 de noviembre de 2023, acordó aprobar inicialmente:

• Expediente de Modificación de Crédito número 068/2023 en el vigésimo presupuesto municipal para el ejercicio 2023, prórroga del 2022, al objeto

incrementar, mediante créditos extraordinarios y suplementos de crédito, el capítulo 1 Gastos de Personal, para cubrir las necesidades de crédito hasta final del ejercicio 2023

Publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 219, de fecha 17 de noviembre de 2023, a efectos de presentación de reclamación durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha inserción, de acuerdo con lo previsto

en los artículos 169.1 y 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se presentan las siguientes alegaciones durante el período de exposición pública:

• Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Jerez el día 11 de diciembre de 2023, con número de registro de entrada 214190/2023.

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 15 de diciembre de 2023, acordó:

PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por los miembros del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Jerez, por la que se solicita la anulación del acuerdo de aprobación inicial del expediente de Modificación de Crédito número 068/2023, aprobado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria y urgente de 15 de noviembre de 2023, por no existir infracción alguna de las causas establecidas en el artículo 170.2 del TRLRHL, al ajustarse su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esa Ley.

SEGUNDO. Aprobar definitivamente la Modificación de Crédito número 068/2023 en el vigente presupuesto municipal para el ejercicio 2023, prórroga del 2022, al objeto incrementar, mediante créditos extraordinarios y suplementos de crédito, el capítulo 1 Gastos de Personal, para cubrir las necesidades de crédito hasta final del ejercicio 2023.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 169.3 del TRLRHL, se inserta acuerdo de aprobación definitiva, entrando en vigor y produciendo plenos efectos al día siguiente de su publicación en el BOP.

A estos efectos, a continuación se publica el resumen del acuerdo de Modificación de Créditos en el Presupuesto Municipal:

Necesidades de crédito		4.704.587,27 €
a)	Créditos extraordinarios	258.989,41 €
	Capítulo 1	258.989,41 €
b)	Suplementos de créditos	4.445.597,86 €
	Capítulo 1	4.445.597,86 €
Financiación		4.704.587,27 €
a)	Bajas por Anulación de Créditos	4.704.587,27 €
	Capítulo 2	1.080.111,92 €
	Capítulo 3	907.572,01 €
	Capítulo 5	2.343.808,88 €
	Capítulo 6	373.094,46 €

15/12/2023. Lo que se hace público para general conocimiento, en Jerez de la Frontera. La Alcaldesa. Fdo.: María José García-Pelayo Jurado. **Nº 169.998**

AYUNTAMIENTO DE CADIZ

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE VARIAS ORDENANZAS FISCALES

- En la sesión plenaria ordinaria celebrada el pasado 28 de septiembre, en el punto 5º de su Orden del día, se adoptó acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza Fiscal nº 001, que aprueba la Ordenanza Fiscal General

- Ordenanza Fiscal nº 01, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- Ordenanza Fiscal nº 03, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

- Ordenanza Fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por Servicios de Sanidad preventiva, desinfección y desinsectación y otorgamiento de licencia por tenencia de animales supuestamente peligrosos

- Ordenanza Fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por servicios de gestión de residuos

- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del TRLRHL, mediante anuncio insertado en el BOP de Cádiz núm. 199, de 19 de octubre de 2023, en los tablones de anuncio y en la prensa local, se expuso al público el expediente por un plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Durante el mismo sólo se han presentado reclamaciones contra la modificación de la ordenanza fiscal nº 1.

Resueltas, en la sesión plenaria celebrada el 14 de diciembre de 2023, las reclamaciones presentadas y aprobados definitivamente los acuerdos adoptados, a continuación se publica el texto íntegro de las modificaciones acordadas, para su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

- Aprobar, con carácter definitivo, las siguientes modificaciones de la ORDENANZA FISCAL Nº 001, QUE APRUEBA LA ORDENANZA FISCAL GENERAL, con efectos desde el día siguiente a la publicación del texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia:

- Añadir un nuevo párrafo, al punto primero del artículo 31, con la siguiente redacción:

“Cuando se hubiera solicitado el alta o modificación de la domiciliación bancaria de una deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva, quedará sin efecto dicha solicitud cuando con posterioridad a su presentación, se hubiera producido un cambio en los titulares del recibo que se deba a un acto, hecho o negocio jurídico real, independientemente de quien conste como titular de la cuenta bancaria domiciliada”

- Aprobar, con carácter definitivo, las siguientes modificaciones de la ORDENANZA FISCAL Nº 01, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, con efectos desde el día siguiente a la publicación del texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia:

- Uno.- Dar nueva redacción al artículo 14, en los siguientes términos:

1. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás

normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquel inmueble urbano de uso residencial destinado exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. A estos efectos, se considerará que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia o la mayor parte de la misma.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Cádiz, la bonificación quedará referida a un único inmueble urbano, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

3. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Cádiz y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, hasta el 31 de enero del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada del certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por el órgano competente.

4. El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará en función de la categoría de la familia numerosa, en los siguientes términos:

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	CATEGORIA GENERAL	CATEGORIA ESPECIAL
De 0 a 50.000 Euros	80	90
De 50.001 a 100.000 Euros	60	70
De 100.001 a 150.000 Euros	20	30
De 150.001 a 175.000	10	20

5. La bonificación concedida tendrá efectos hasta la fecha de validez del título de familia numerosa. Concedida la bonificación, surtirán efectos de forma automática para los ejercicios siguientes, siempre que se mantengan los requisitos que fueron necesarios para su concesión.

6. Cualquier modificación que afecte a la determinación o concesión de la bonificación, así como el cambio de vivienda habitual, deberá ser comunicada por el interesado al Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días hábiles.

Sin perjuicio de la infracción tributaria a que pudiera dar lugar, el incumplimiento de la obligación de comunicar las modificaciones que pudieran afectar al importe o al reconocimiento de la bonificación, dará lugar a la liquidación de los beneficios improcedentemente disfrutados con los intereses de demora que correspondan.

7. Cuando el título de familia numerosa pierda su vigencia por caducidad del mismo, y siempre que se tenga derecho a su renovación, deberá aportarse, en el plazo establecido en el apartado 3, el título renovado o el certificado acreditativo de haber presentado la renovación. La no presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

8. El cambio de domicilio de la vivienda habitual de la familia numerosa determinará la pérdida del derecho a la bonificación, debiéndose solicitar para el nuevo inmueble en el plazo establecido en el apartado 3.

9. Es requisito imprescindible para toda solicitud de bonificación que el sujeto pasivo del impuesto, se encuentre al corriente en el pago de los tributos municipales de los que resulte obligado, tanto en el momento de presentación de la solicitud inicial como en los sucesivos devengos que se produzcan en los ejercicios posteriores a su concesión.

- Dos.- Añadir un artículo 14.QUINQUIES, con la siguiente redacción:

“ART. 14. quinquies: Será incompatible el disfrute de dos o más bonificaciones de las previstas en los artículos 11 a 14.ter de esta Ordenanza. Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación más beneficiosa al obligado tributario.

- Tres.- Añadir una disposición transitoria, con el siguiente tenor literal:

“Quienes tengan reconocida bonificación por familia numerosa en el IBI en el ejercicio 2023 no estarán obligados a reiterar la solicitud para el ejercicio 2024, tramitándose el expediente para su reconocimiento para los ejercicios venideros conforme a la documentación aportada para su concesión en el ejercicio actual.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir cualquier documentación que resulte necesaria para determinar la procedencia de la bonificación conforme a la nueva redacción del artículo. Igualmente, los interesados podrán aportar cuanta documentación y alegaciones consideren precisas para la mejor instrucción del expediente”

- Aprobar, con carácter definitivo, las siguientes modificaciones de la ORDENANZA FISCAL Nº 03, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, con efectos desde el día siguiente a la publicación del texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia:

- Uno.- Se añade un nuevo párrafo al artículo 6.1 de la Ordenanza, con el siguiente contenido:

“Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales”.

- Dos.- Se añade un nuevo párrafo al art. 6.2 de la Ordenanza, con el siguiente contenido:

“Asimismo, podrá surtir efecto dentro del mismo ejercicio corriente en el que se solicita, siempre que, en los supuestos de matriculación o primera adquisición, se solicite dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de ésta”.

- Aprobar, con carácter definitivo, las siguientes modificaciones de la ORDENANZA FISCAL NÚM. 16, REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR TENENCIA DE ANIMALES SUPUESTAMENTE PELIGROSOS, con efectos desde el día siguiente a la publicación del texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia:

- Uno.- Sustituir, en todo el texto de la ordenanza, la referencia a “animales supuestamente peligrosos” por la de “animales potencialmente peligrosos”

- Dos.- Añadir un párrafo al artículo 5, in fine, con el siguiente contenido: “El régimen de liquidación e ingresos de las tarifas por el concepto f), correspondientes al otorgamiento o renovación de licencia para poder ser titular de animales potencialmente peligrosos se efectuará mediante el sistema de autoliquidación, en cualquiera de los modos y condiciones aprobadas por la Tesorería Municipal.

A las solicitudes de otorgamiento o renovación de estas licencias se adjuntará la acreditación del abono de la tasa correspondiente”.

- Aprobar, con carácter definitivo, las siguientes modificaciones de la ORDENANZA FISCAL N° 20, REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS, con efectos desde el día siguiente a la publicación del texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia:

- Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma: “Art.5.- Período Impositivo y devengo.-

1.- Esta tasa tiene carácter periódico.

2. Su período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva contratación del servicio de suministro de agua potable o baja en el mismo, supuestos en los que el período impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de nueva contratación del suministro de agua, desde el día de alta en el suministro de agua hasta el 31 de diciembre.

b) En los supuestos de baja en el suministro de agua, desde el 1 de enero hasta el día en que ésta se produzca.

3. Cuando el período impositivo de la tasa exigida por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por meses naturales, computándose los días naturales del mes del alta y/o de baja en el suministro de agua.

4. La Tasa se devenga el primer día del período impositivo”.

- Dos. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma: “Art. 6.- Normas de Gestión.

1.- La gestión de la presente Tasa se llevará a cabo mediante Padrón, que será aprobado por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre de cada período impositivo, que será expuesto al público según la normativa vigente, a fin de que por los interesados puedan formular cuantas reclamaciones crean oportunas en defensa de sus intereses y derechos.

Las cuotas correspondientes a nuevas altas que se produzcan desde la aprobación del padrón del ejercicio hasta el siguiente, se gestionarán mediante el sistema de autoliquidación.

2.- En el caso de que exista un solo contador de agua para todo el inmueble o para varios pisos o locales, estará obligado al pago de la tasa la persona física o jurídica, Comunidad de Propietarios o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo nombre figura el contrato de suministro de agua con la Empresa Municipal ACASA. En estos supuestos, la cuota se calculará en proporción al número de pisos o locales beneficiados por el suministro, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 4. En estos supuestos, el titular del contrato de suministro podrá repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

- Tres. Se añade un artículo 7, con la siguiente redacción:

“Art. 7. Normas de pago

La recaudación de la tasa se realizará mediante la incorporación de la cuota correspondiente al período de facturación de los recibos del suministro de agua. El importe de la cuota correspondiente a esta tasa se reflejará en la factura como concepto independiente de los servicios correspondientes al ciclo integral del agua.

El período voluntario para el abono de las cuotas correspondientes a cada período de facturación será de dos meses desde la emisión de cada factura de los citados servicios del ciclo integral del agua.

La falta de ingreso de los recibos en los períodos establecidos, dará lugar a la iniciación del período ejecutivo, con la aplicación de los recargos y demás efectos previstos legalmente, que se llevará a cabo por la Tesorería Municipal”.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

15 de diciembre de 2023. EL ALCALDE. Fdo.: Bruno García de León. El Jefe de Servicio Gestión Tributaria. Fdo.: Guillermo Villanego Chaza. N° 170.050

VARIOS

**CONSORCIO DE AGUAS DE LA ZONA GADITANA
EDICTO**

Transcurrido el Plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos N° 09/2023, de Crédito extraordinarios y Suplemento de Crédito dentro del Presupuesto de esta entidad, para el ejercicio 2023 (Crédito Extraordinario y Suplemento de crédito financiado mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales), adoptado por la Asamblea General en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2023, sin que se haya presentado reclamación alguna, el mismo se considera aprobado definitivamente, lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en los artículos 177 y 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

La referida modificación presenta el siguiente resumen por capítulos:

A) Modificación del Estado de Gastos.

Cap.	Consignación inicial	Aumentos	Disminuciones	Consignación final
1	6.712.613,62 €			6.712.613,62 €
2	7.669.798,26 €	1.162.404,77 €		8.832.203,03 €
3	12.000,00 €			12.000,00 €
4	32.000,00 €			32.000,00 €
5	0,00 €			0,00 €
6	155.000,00 €	448.097,57 €		603.097,57 €
7	0,00 €			0,00 €
8	0,00 €			0,00 €
9	0,00 €			0,00 €
Total	14.581.411,88 €	1.610.502,34 €	0,00 €	16.191.914,22 €

B) Modificación del Estado de Ingresos.

Cap.	Consignación inicial	Aumentos	Disminuciones	Consignación final
1	0,00 €			0,00 €
2	0,00 €			0,00 €
3	13.017.569,24 €			13.017.569,24 €
4	1.498.686,34 €			1.498.686,34 €
5	65.156,30 €			65.156,30 €
6	0,00 €			0,00 €
7	0,00 €			0,00 €
8	0,00 €	1.610.502,34 €		1.610.502,34 €
9	0,00 €			0,00 €
Total	14.581.411,88 €	1.610.502,34 €	0,00 €	16.191.914,22 €

En Jerez de la Frontera, a 14/12/23. EL PRESIDENTE. Fdo.: Andrés Díaz Rodríguez. Publíquese: EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: Rogelio Navarrete Manchado. N° 169.344

**CONSORCIO DE AGUAS DE LA ZONA GADITANA
EDICTO**

Transcurrido el Plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos consistente en una transferencia de créditos entre partidas de diferente área de gastos en el Presupuesto del ejercicio 2022 del Consorcio de Aguas de la Zona Gaditana, adoptado por la Asamblea General en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2023, sin que se haya presentado reclamación alguna, el mismo se considera aprobado definitivamente, lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en los artículos 177 y 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

La referida modificación presenta el siguiente resumen por capítulos:

A) Modificación del Estado de Gastos.

Cap.	Consignación inicial	Aumentos	Disminuciones	Consignación final
1	6.712.613,62 €		273.000,00 €	6.439.613,62 €
2	7.669.798,26 €	273.000,00 €		7.942.798,26 €
3	12.000,00 €			12.000,00 €
4	32.000,00 €			32.000,00 €
5	0,00 €			0,00 €
6	155.000,00 €			155.000,00 €
7	0,00 €			0,00 €
8	0,00 €			0,00 €
9	0,00 €			0,00 €
Total	14.581.411,88 €	273.000,00 €	273.000,00 €	14.581.411,88 €

En Jerez de la Frontera, a 14/12/23. EL PRESIDENTE. Fdo.: Andrés Díaz Rodríguez. Publíquese: EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: Rogelio Navarrete Manchado. N° 169.348

**Asociación de la Prensa de Cádiz
Concesionaria del Boletín Oficial de la Provincia**

Administración: Calle Ancha, nº 6. 11001 CADIZ
Teléfono: 956 213 861 (4 líneas). Fax: 956 220 783
Correo electrónico: boletin@bopcadiz.org
www.bopcadiz.es

INSERCIONES: (Previo pago)
Carácter tarifa normal: 0,107 euros (IVA no incluido).
Carácter tarifa urgente: 0,212 euros (IVA no incluido).

PUBLICACION: de lunes a viernes (hábiles).
Depósito Legal: CAI - 1959